



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103*
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0023

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 01 de Julio del año 2025-dos mil veinticinco.

En esta fecha se plasma por escrito la sentencia dictada en audiencia de fecha 24 de Junio del año 2025, por el Tribunal de Juzgamiento integrado de manera unitaria por el suscrito Licenciado José Antonio Almaguer Garza, actuando como Juez de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la carpeta judicial *****/*****, iniciada en contra de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada.**

Partes Procesales

Acusado:	*****
Defensora Particular	*****
Victima	*****
Ministerio Público:	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, a excepción del acusado, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio, como lo establece el artículo 20 Constitucional bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro 2023083; y el acuerdo general 3-II/2022 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Competencia.

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la causa señalada al proemio, fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada, fueron cometidos en el año 2022-dos mil veintidós, en el Estado de ***** donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son

aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Posición de las partes:

En el auto de apertura el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación en contra de ***** los siguientes hechos que estableció en el auto de apertura y que se hacen consistir:

“El acusado ***** y la víctima ***** vivieron en unión libre aproximadamente 01 un año, relación de la cual no se procreó ningún hijo en común y la cual concluyó aproximadamente 01 un año antes de los hechos.

En fecha ***** de ***** del 2024, aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, la víctima C. ***** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** del municipio ***** , cuando en ese momento llegó el ahora acusado, el cual de repente entró a su domicilio sin autorización, aprovechando que tenía la reja de entrada sin candado, con el pasador puesto, y se metió al área de la sala en donde ella se encontraba, la víctima observó que el acusado estaba borracho, ya que medio se tambaleaba, y olía muy fuerte a cerveza, y le dijo “Traigo ganas de desahogarme, jalas o qué?”, la parte lesa le contestó que no, ya que no sabía a qué se refería; el acusado le dijo “si no jalas me voy a ir con otra”, a lo que ella le dijo que estaba bien, que se fuera con otra, ya que se iba a dormir, y ella se dirigió a su recámara, el acusado caminó detrás de la víctima, y en la recámara empezaron a platicar, y de repente el acusado sujetó a la parte lesa de sus dos brazos con sus manos, ésta le pidió que la soltara ya que la estaba lastimando, y entonces el acusado le preguntó “Estas con alguien”, la parte lesa le dijo que no y, él le dijo “si estas con alguien, ahorita lo voy a correr, tengo los suficientes huevos para mandarlos a la fregada a los dos”, la víctima le pidió que la soltara y se fuera más el acusado la tiró al suelo, y la parte lesa cayó boca abajo, subiéndosele encima de ella, dándole de cabezazos, y por la parte de atrás la agarró del cuello con sus manos y la comenzó a apretar, ella empezó a sentir que le faltaba el aire y lo que hizo fue tratar de girarse para quitárselo de encima, al quitárselo él le dijo “Yo vine a matarte, me vale madre irme a la cárcel, ahí voy a ser feliz pero tú de esta noche no pasas, no sabes cómo voy a disfrutar hacerlo”, y se colocó frente a ella y la golpeó en repetidas ocasiones con sus



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puños en su rostro y pecho, la víctima trataba de defenderse moviéndose para tratar de que no la golpeará y forcejeo con él para que la soltara, llevándola al suelo y se volvió a colocar encima de ella agarrándola de la cabeza con sus dos manos y la comenzó a azotar contra el piso; la víctima le pedía que la dejara y el acusado la soltó de su cabeza y le dijo "Háblale a alguien para que venga a ayudarte para que los mate a los dos de una vez", y se quitó de encima de ella, en eso, la víctima aprovechó para levantarse y dirigirse hacia la sala, en donde tomó su teléfono celular, y el acusado le preguntó que a quién le llamaría, y ella le contestó que no sabía, el acusado apagó las luces de la casa y se salió al porche, y la víctima vio por la puerta que estaba poniéndole el candado a la reja, y aprovechó para irse a la recámara y marcar al 911 para pedir una patrulla, y después que pidió ayuda, y dio los datos de su casa, se fue hacia el porche, y aventó su teléfono hacia la calle para que no se lo fuera a quitar, y gritó pidiendo ayuda a los vecinos; el acusado la agarró y la llevó hacia dentro de la casa hasta la recámara, ahí la agarró y la aventó al suelo, quedando boca arriba, se puso encima de ella, le colocó sus dos manos en el cuello, ahorcándola, ella trataba de que la soltara, forcejeó con él; el acusado le dijo en varias ocasiones "Te voy a matar" sintiendo, nuevamente, que le volvía a faltar el aire, se escucharon ruidos afuera de la casa, por lo que el acusado la soltó y le tapó la boca, diciéndole "Te voy a dejar de ahorcar si dejas de gritar", la abrazó, y le dijo que se calmara, ella le decía que la dejara salir a decirle a los vecinos que todo estaba bien, y el acusado le respondió "No, si tu dejas de gritar los vecinos se van a ir", y le quitó la mano de la boca, ella gritó pidiendo auxilio, el acusado le volvió a taparle la boca, con su mano diciéndole que se callara, ella movió la cabeza para que la soltara, cada vez que lograba quitar la mano de su boca aprovechaba para gritar, y al ver que no se callaba, éste nuevamente la comenzó a apretar del cuello con sus dos manos, escuchándose una voz fuerte decir "Policía de ***** ocupan ayuda", y tocaron fuertemente la reja; al escuchar lo anterior el acusado la soltó del cuello, y ella gritó pidiendo ayuda, y éste le tapó la boca diciéndole que se callara, que si no gritaba los policías se irían, y se escuchó que comenzaron intentar abrir la reja ya que tenía el candado puesto; el acusado se puso de pie y se dirigió al porche, ella se levantó del suelo salió detrás de él tomando las llaves del candado que estaban en la sala, percatándose que había dos policías afuera de la casa de inmediato les pidió ayuda, el acusado les dijo que no pasaba nada, que no se podían meter a la casa sin una orden, la víctima les arrojó las llaves a los oficiales para que pudieran abrir el candado, pidiéndoles que entraran y detuvieran a ***** ya que la había golpeado y apretado el cuello varias veces, y mientras le decía que la iba a matar uno de los oficiales abrió el candado y detuvo a ***** en el área del porche, comentándoles la pasivo lo sucedido; con esta conducta el acusado empleó violencia feminicida a la parte lesa, quien es su ex pareja, causándole tanto daño en su integridad física como psicoemocional causándole lesiones como edema traumático y equimosis frontal derecha, así como región orbitaria de ojo derecho con derrame subconjuntival, desprendimiento del labio superior e inferior, subluxación de diente frontal superior derecho y diente canino inferior derecho, equimosis en sien derecha, nariz, pómulo derecho,

oreja izquierda, mentón, cara anterior de cuello, hombro izquierdo, tercio superior e inferior de brazo izquierdo, tercio medio de antebrazo izquierdo y derecho, tercio inferior de brazo derecho, tercio superior y medio de pierna derecha.”

Hechos que la Fiscalía encuadro en los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada**, previsto y sancionado el primero por el artículo 331 Bis 2 fracción IV, con relación al 31, 331 Bis 4 y 331 Bis 5; y el segundo previsto por los numerales 287 Bis 2 fracción III, en relación al 287 Bis fracciones I y II, todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al ahora acusado *********, un grado de participación a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Alegatos de las partes.

En cuanto a los **alegatos de apertura** la fiscalía manifestó que más allá de toda duda razonable se acreditaran los hechos materia de acusación, con la clasificación jurídica ya indicada y la participación del acusado en la comisión del mismo, con la prueba desahogada en audiencia de juicio, por lo que no quedara más que dictar una sentencia de condena; y en su alegato final reitero su postura, y solicitó una sentencia de condena.

Por su parte, la asesoría jurídica en su alegato inicial manifestó que quedaran demostrados los hechos, que vivían en unión libre, y que el acusado agredió física y psicológico y realizo actos tendientes a privarla de la vida, y al final tendrá los elementos necesarios para dictar un sentencia de culpabilidad; y en su alegato de clausura reitero su postura y solicitó sentencia de condena.

Por último, se tiene que la defensa en su alegato inicial señaló que desvirtuara los datos de prueba que el Ministerio Público desahogara, y por ende desvirtuara la existencia del hecho, que sea considerado como no delito, y en su momento solicitara una sentencia de absolución y en su caso la libertad de su representado; y en su alegato final señalo que solicitaba sentencia de absolución a favor de su representado por los motivos que expuso, mismos que serán atendido en el apartado correspondiente.

Sin embargo, tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ¹ ello sin soslayar que los

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y I/2012 (10º) de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA**



mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad

probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de todo aquel dato de prueba que no fue desahogado, estando de acuerdo la asesora jurídica.

Así mismo, la defensa de igual forma se desistió de aquel dato de prueba que no fue desahogado, estando de acuerdo el acusado, y éste hizo valer su derecho de ser escuchado en audiencia.

Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Para emitir una sentencia este tribunal tiene que valorar de manera conjunta, racional y armónica, así mismo valorar de manera, libre, lógica todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio que se convierten en prueba al ser sometidos a los principios de intermediación y concentración, que rigen este sistema acusatorio adversarial que nos ocupa, en el caso específico, se advierte que la fiscalía en el presente asunto realiza acusaciones en contra de *****una por el delito de Femicidio en Grado de Tentativa y la otra por el delito de Violencia Familiar Equiparada, ambas se deviene que en perjuicio de *****asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, el análisis correspondiente del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, y posteriormente lo relacionado con el diverso delito de Violencia Familiar Equiparada, y luego se analizara en forma conjunta la responsabilidad del acusado *****en la comisión de los mismos, y con la prueba que se produjo en juicio, este Tribunal tiene que verificar que se resuelva con una perspectiva de género, esto atendiendo a que la víctima corresponde a un grupo vulnerable como son las mujeres, además que el sujeto agresor ser la persona con la que ella vivió en unión libre, por once meses aproximadamente, esta circunstancia permite advertir, que el sujeto agresor se encontraba desde luego en un plano de superioridad para la víctima, lo que nos conlleva a tener esta perspectiva de género, que no necesariamente implica que todo se tenga que resolver en favor de la mujer, sino que se debe tomar en consideración estas relaciones asimétricas de poder, que pueden existir y en las que viven hombres y mujeres, para que en base a esas relaciones asimétricas, poder evaluar el material de prueba dentro del contexto de paralelismo para dejar de perpetuar la desigualdad que generalmente existe entre hombres y mujeres, y con ello romper la tradicional actitud conforme a la cual la mujer es considerada subordinada del hombre, a la cual se le considera que tiene funciones estereotipadas que perpetúan prácticas de violencia o coacción en contra de ellas, esto nos conlleva entonces a atender y actuar con la debida determinación.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Además en lo que establece la primera sala de la suprema corte de justicia, en su tesis registro 2009082, bajo el rubro: **DELITO CONTRA LAS MUJERES, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACION ESTAN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACION Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LO COMETEN.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo cuales este Tribunal está obligado a atender, y en un estudio de la prueba producida en juicio conforme a los artículos 259, 255, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la prueba que se produjo en juicio, y sobre todo juzgado con perspectiva de género, estima que en el caso concreto de manera sustancial la fiscalía ha acreditado los hechos materia de acusación, y por ende es procedente emitir una sentencia de condena en contra de ***** por las razones que se explicaran:

Se llega a la conclusión más allá de toda duda razonable se estima que el Ministerio Público que la prueba producida en juicio resulta suficiente para acreditar de manera sustancial el hecho materia de acusación; **porque la mecánica fáctica se acredita primordialmente con lo narrado con lo declarado en la audiencia de juicio por parte de ******* que señaló que interpuso una denuncia en contra de ***** su expareja, ya que estuvieron viviendo juntos un tiempo en su domicilio como 11 meses más o menos, esto de enero del 2022 hasta noviembre de ese mismo año, en su domicilio ubicado en ***** en la colonia ***** , que no tuvieron hijos en común, y que ahí nada más vivía, y cuando se separaron por problemas económicos, se fue a su domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** y señala que el señor se encuentra presente en la sala, sentado junto a su abogado y viste una playera color blanca, con el cabello ***** , color ***** , tez ***** , y que presentó una denuncia en contra de él, porque el día ***** de ***** del 2024, siendo más o menos las ***** horas, se encontraba en su domicilio de la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** y él entró a su domicilio sin autorización, hasta la sala, y en ese momento le preguntó que si jalaba o no, a lo cual le respondí que no, ya que no sabía que le estaba pidiendo y él le dijo que si no, se iba a ir con otra, a lo cual le respondió que se fuera, que si estaba con otra, para qué iba a su casa, empezaron a intercambiar palabras, y ella le pregunta que ¿dónde venía?, ¿porque estaba en estado de ebriedad?, contestándole que no le importaba, y ella le decía ¿de dónde vienes?, ¿Con quién estabas?, contestándole éste que le importaba y la tomó de los brazos en ese momento, e intentó alzarla de los brazos, y ella le decía que se calmara, que la iba a lastimar, y la bajó, y le preguntó si estaba con alguien, respondiéndole que no, y le dijo que si esperaba a alguien, a lo cual le dijo que no, y le dice si estás con alguien, ahorita te los voy a correr, tengo los suficientes modos para correrlos a los dos, le decía, cálmate, no estoy con nadie, en ese momento ella se dirige hacia la habitación, y se sienta en la cama y le sigue diciendo que si esta con alguien, y le dice que no, él le dice, huele mucho a perfume aquí, y ella le dice que no está con nadie, con quién quieres que esté, si tienes duda revisa, y lo que él hizo fue alzar la base de la cama una King size, con dos bases individuales, él levantó la cama y aventó el colchón y ella cayó en el colchón de espaldas, se fue al otro extremo de la cama, e hizo exactamente lo mismo la

aventó, ella le decía, cálmate, si a eso vienes, mejor vete, y él le decía con quién estaba y ella le contestaba no estoy con nadie, le dijo que se fuera, que si a eso fue, por favor, se fuera, y él le empezó a decir que la iba a matar, que como le gustaría morir, quemada, y ella estaba exactamente en el colchón, estaban las dos bases de la cama alrededor, y él se dirigió hacia la cocina, no sabe qué iba a buscar, no sabe si fue por un cerillo, o encendedor, no sabe, se regresó y en ese momento, ella le decía, cálmate, por favor, vete, a lo cual la tomaba de los brazos y la empieza a dar cabezazos, y ella le pone sus brazos para defenderme y le decía, cálmate, por favor, que la estaba lastimando, y él le decía, es lo que quiero, lastimarte, entonces, ella se dirige hacia el patio trasero, allí ese cuarto te conecta a ese patio, y ella se dirige hacia el otro patio, la alcanza, le agarra de los brazos, la avienta a la cama y le empieza a dar cabezazos, ella le decía, cálmate, por favor, cálmate, no sabe en qué momento se deslindó de él, quiso correr y le alcanzó a agarrar de los pies y la aventó al suelo, por lo que cae boca abajo, por inercia se voltea hacia arriba, y él se sube arriba de ella y la empieza a golpear y a decirle que fue a matarla, que no le importa si iba a la cárcel, que iba a ser feliz, y empieza a agarrarla del cabello y azotarle la cabeza contra el piso, y ella le decía, cálmate, por favor, cálmate, y él le dijo, que ya había hablado con la madre de su hijo, y le platico todo, ella está de acuerdo y lo apoya, que ya cambio el seguro de vida a nombre de ella para que lo cobren, y ella le decía, no me interesa, está bien, ella es la madre de su hijo, está bien que hayas hecho el cambio para beneficiario de ella, y él le decía, imagínate lo que van a sentir tus padres cuando les avisen que vengan a recoger tu cuerpo, y le decía, no, por favor, y le decía, imagínate, yo te mato y me voy y la policía no me va a encontrar y si me encuentra, va a pasar mucho tiempo, y voy a ir a la cárcel, voy a ser feliz, más tú de esta noche no pasas, y la seguía golpeando y ella le decía, cálmate, cálmate, por favor, que la estaba lastimando, y él le decía, eso es lo que quiero, que la iba hacer sufrir y que no sabía cómo lo iba a disfrutar, en ese momento había una silla cerca de ahí, la agarró e intentó golpearla con la silla en el rostro, y ella le decía, cálmate, que la iba a lastimar, y simplemente la aventó, con la intención nada más de aventarle la silla, había un galón de pintura e intentó aventárselo en la cara, metió los brazos y no le pegó, sí quedó a un lado y él se incorpora y le dice, que le iba a dar chance de que le marcara a uno de sus amigos, a quien ella quisiera que viniera a defenderla, no que te quieren mucho, que vengan, y verás cómo les corto su madre a los dos y luego le dijo, no, es más marcan a dos que vengan, y le dijo que tenía los suficientes huevos para mandarlos a la fregada los dos, ya que de donde el venia el agua se calienta a puros putazos, y él se va hacia la sala, estaba la televisión prendida, conectada, la desconecta, la quiere azotar al piso, y como ella se va detrás de él y le dice cálmate, porque destruyen las cosas, la dejó en el piso, en ese momento ella aprovecha para agarrar su teléfono que estaba en la sala, y el ve que lo agarra y le dice, a quién le vas a marcar, a lo que le refiere que le marcaba a alguien, que no sabía, déjame marcar, y entonces ella se dirige a la habitación, él también, y él se coloca en un extremo y ella en otro, entonces se le ocurre marcar al 911, y le contesta una operadora, se identifica y le pregunta sobre su emergencia y como él le estaba viendo de lado de frente,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000055 8 103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

empieza a gritar, y le dice ya no me golpees, por favor, ya no me golpees, y la operadora le pregunta que si puede hablar, y ella simplemente le contesto, no, entonces le dijo que si conocía a la persona que la está lastimando, y que si había infantes en su domicilio, solicita ayuda, y le dice que sí y le dice que le diera su domicilio, y nomás le contesta que no puede, y él la seguía viendo y le pregunto que a quien le estas marcando, y ella le dijo no traigo saldo, entonces le dice quiere que yo te pase saldo, y le dijo que no, y le dice que si tiene internet, porque no se sube una llamada por internet, y ella le dice déjame marcar, entonces le comento ella, déjame marcar y la autoridad operadora le dijo que necesitaba que le confirmara su domicilio, y como él en ese momento se va hacia la sala, agarra el candado, que ahí estaba junto a la televisión, se sale al porche y empieza a colocar el candado y apagar la luz, en ese momento le da la dirección a la operadora, le dice que es la calle ***** , casa color verde, vengan pronto, por favor, y le dice la operadora, manténganse en línea, y ella le decía que no podía y la operadora le decía, por favor, manténganse en línea, lo más que pueda, para eso él llega a la habitación y dice que con quien estaba hablando, y ella le dice que con nadie, y él le dice con nadie, escucho voces, estás hablando con alguien y él la quiere alcanzar y ella da la vuelta al cuarto y él intenta irse del otro lado, en ese momento él tropezó, con la cama, con el colchón, no sé, porque todo estaba tirado, y le dio chance, ese hecho de que ella saliera corriendo al porche, porque sabía que ya había puesto el candado y grita desde el patio a sus vecinos, les empieza a pedir ayuda, y avienta el teléfono hacia la calle, porque sabía que lo encontraba se lo iba a quebrar, entonces él la alcanza y ahí la agarra de los brazos y la lleva a habitación y la avienta, y cae boca arriba y él se sube arriba de ella y con sus manos la empieza a ahorcar y le decía te voy a matar, a lo cual ella empieza a patallar y trataba forcejear con él, no podía con él, trata de respirar, no podía quitarse la tensión, ya que sentía que el aire le faltaba, no podía respirar, que hubo un momento que sintió que las fuerzas de su cuerpo se le estaban yendo, y en ese momento simplemente le pidió a Dios que la ayudara, que no quería quedar ahí, y no sabe cómo le hizo torció su cuerpo, y quedo de lado y fue la forma en que él con sus manos, ya no la apretando del cuello, simplemente la estaba apretando del cuello, en la parte de atrás, entonces refiere ya podía respirar con dificultad., y empezó a respirar con dificultad y empezó a gritar, para ese momento ya escuchaba ruidos afuera, eran los vecinos que tocaban, gritaban, que le hablaban, que exactamente no recuerda que decían, y ellos ya estaban ahí y empezó a gritar ayuda, era la única palabra que le salía y que podía hablar y él la apretaba del cuello y le decía cállate, ella trataba de quitárselas y en cualquier oportunidad que tuvo gritaba ayuda, y que hubo un momento en que le quitó las manos y le dijo que no podía respirar, y le decía déjame respirar y él le dijo se te dejo respirar, si dejaba de gritar, a lo cual asienta con la cabeza que sí, entonces le dejó de poner las manos en el cuello y le empezó a tapar la boca, al momento de taparle la boca, también le tapaba la nariz y ella se la quitaba y le decía no puedo respirar, y en cualquiera oportunidad seguía gritando y le dijo *****ya llegaron los vecinos, déjame salir, y él le decía no tú de aquí no sales, y ella le decía déjame salir y le dijo los vecinos se van a ir si tú dejas de gritar, deja de gritar, al ver que ella no dejaba de

gritar, por segunda ocasión él volvió a poner las manos en el cuello y ella empezó otra vez a ahorcar y ella seguía pataleando tratando de quitarle las manos, en ese momento escucha que un policía un hombre, gritó se identificó, dijo policía de *****no recuerdo si dijo necesita o solicita ayuda, y al escuchar eso empezó más a forcejear con él, a quitarle las manos y empezó en la oportunidad que tuvo a gritar ayuda, ayuda y él le seguía tapando la boca y le decía dije que te callaras y ella le dice ***** ya llegó la policía, te va ir mal, déjame salir y él le decía ellos no pueden entrar sin una orden cállate por favor, y ella le decía no, déjame salir! si tú me dejas salir yo hablo con los policías y les digo que no está pasando nada, déjame salir y él le decía no vas a salir y le tapaba la boca y hubo un momento en que él se acostó en el piso con ella y la abraza con una mano y con otra mano le tapa la boca y le dice cállate por favor, y ella se la quitó y le dijo ***** déjame salir, ellos la quieren ver, quieren ver que este bien, déjame salir por favor y él le decía no, se para y le decía que él hablara con ellos, salió ya había policías, había vecinos ella sale detrás de él, no sabe qué les dijo, la mera verdad no recuerda, no escucha, sale detrás de él y ya había vecinos que estaban desbordando la puerta y ya había policías, entonces y ella se dirige del lado contrario de él abre la puerta y ve a una mujer policía y nomás le dice ayúdenme por favor quiere matarme, y escucha que dice tiene candado, entonces se regresa a la sala ahí tenía las llaves, entre el candado yo agarro las llaves y se las doy a la mujer policía, y se coloca del lado de ella y ya le dice entren por favor y agárrenlo que la quería matar, abren la puerta, al momento que abren la puerta también desoldaron la reja, y lo agarraron, o sea, se metió la policía, se dirigen con él, la mujer policía se dirige con ella, y como estaban las luces apagadas, entraba la luz de las luminarias y le dice que si está bien, y ella asienta la cabeza que no y le dice la estaba golpeando y asienta que sí y le dice hay niños en el domicilio y le dice que no, y le dice que si quiere presentar una denuncia en cuanto a él y le dice que sí, y entonces le dice tranquilícese por favor, que ya no supo que paso con él, no sabe si lo arrestaron, lo sacaron ya no supo y se meto al domicilio y le dice la mujer policía que si era de ella el carro que está allá afuera mal estacionado, y le dice que no que era de él, y que si tenía las llaves y le dice que no, y entró con las llaves, están por aquí tiradas entonces le dijo trata de buscarlas por favor, ya que necesitan cerrar el carro, las busco y se las entregó y en eso le dice necesita una identificación, traiga sus cosas personales porque va a presentar la denuncia traiga su teléfono por si quiere marcarle a alguien que la acompañe y fue cuando la subieron a la patrulla y se fue, que el teléfono con el que marco al 911, ella lo aventó hacia la calle, después los vecinos se lo entregaron, que todo eso que le hizo su denunciado la hizo sentir muy mal, en otras ocasiones ya había pasado, ya la había golpeado más nunca se había puesto tan agresivo como esta vez, nunca, entonces realmente si sintió miedo, que no iba a vivir para contarlo, tenía mucho miedo, estaba preocupada sé sentía demasiado insegura, dice que llego en estado de ebriedad o alcoholizado, porque lo vio, porque olía, a cerveza.

A contra interrogatorio defensa señaló que cuando llega el señor ***** a su domicilio quien entro por su voluntad a su



domicilio no lo recibió con un bofetada, ni le dijo que si estaba nuevamente con ella, que si le preguntó con quién estaba, y dónde venía, nunca respondió con alguien en específico, le decía que quien le importaba, que andaba con unas perras, que días antes de ese encuentro es decir el día el jueves 18 de junio del 2024, si tuvieron comunicación, que recuerda que platicaron y sí le dije que lo extrañaba, y él cuando quería iba a su casa, sin necesidad de que ella le dijera que lo extrañara, que en ese domicilio donde habita actualmente es rentado, que cuando la estaba a ahorcando, que un agente externo que impidiera que la conducta de su agresor la culminara al momento de cuando el policía, que al acusado lo conoció por medio de redes sociales parece exacto por medio del Facebook.

Lo cual se fortalece con lo señalado por ***** quien señaló es perito en el área de psicología, adscrita en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, donde está a un mes de cumplir 15 años laborando, menciona que su función es realiza básicamente la evaluación psicológica de víctimas o de personas a solicitud del Ministerio Público que puedan ser instrumento de evaluación a fin de realizar una pericial psicológica, y se le da la atención directa al usuario, así como él acudirá a diversas audiencias citatorias, ya sea de orden ordinario o presentarnos a juicio, se hace trabajo colegiado con los médicos para también para los protocolos de Estambul y también se hace la participación en audiencias de juicio oral, que cuenta con cédula profesional para desempeñar su cargo, es la 52053, ya que es Licenciada en psicología, y precisa que está en audiencia porque realizó una pericial psicológica a ***** el 21 de julio del 2024, unos hechos de un día previo, el día ***** de ***** del 2024, hechos suscitados en la colonia ***** en ***** que esa valorización se realizó en colegiado con el licenciado ***** en el ***** que esa valuación duro aproximadamente 150 minutos, que ahí hicieron una evaluación psicológica, en la cual es una evaluación clínica forense, en donde como metodología principal se utiliza lo que es la entrevista individual semiestructurada, esta entrevista, como su nombre lo llama, es una entrevista que tiene cierta estructura, sin embargo es flexible y a la vez sistemática para poder obtener datos psico biográficos de la persona, datos generales, datos relacionados a los hechos que se están investigando, y que esa esa entrevista semiestructurada, arrojó en cuántos de los hechos denunciados, que ella hablaba de haber experimentado un evento un día previo, por la noche, el día ***** de ***** del 2024, ubicado, esto en su domicilio, en la colonia ***** en el municipio de ***** del estado de ***** se encontraba en su domicilio, que ingresa esta persona a la que se encontraba denunciando, el señor ***** el cual comienza a realizar diversos actos de violencia hacia ella, sometiéndola, llevándola, por ejemplo, en cuanto sometimiento a ahorcarla, a no permitirle salida, a realizar actos como golpes, realizar situaciones de amenazas a su integridad, que él la llegó abordando, asociado a, decía que tenía ganas, hablando de un contexto sexual, era lo que refería, y que la fue llevando hacia su recámara, la somete, le decía que la iba a matar, y que la tomaba del cuello, la seguía sometiendo, y que esto

llevó a que ella pudiera realizar un acto de llamada, que no permitía que esta persona escuchara a quien le estaba hablando, que posterior a esto, ella logra hablar a 911, y que es cuando arriban unos policías que no le permitía salir, que seguía manteniendo la retenida, y que él mencionaba que era el que iba a salir, es cuando ella logra salir y pedir que estaba siendo sometida de esta manera, que durante la evaluación también se realizan otro tipo de preguntas asociadas a los antecedentes, dentro de estos antecedentes refería haber tenido una relación de pareja de un año libre, que tenían un año separados, y que durante este tiempo había también recibido violencia por parte del mismo, tanto física, psicológica, económica, patrimonial, toda esta violencia se había seguido ejerciendo, aún y cuando la relación en sí de unión libre no se encontraba, seguía prevaleciendo este tipo de dinámica, ella hablaba de estos antecedentes asociados a violencia de ese tipo de violencia; que como indicadores clínicos pudieron observar pensamientos recuerdos recurrentes, el cómo se sentía fisiológicamente en ese momento, el cómo presentaba una intranquilidad constante, el presentar esta alteración tanto en su sueño, en su alimentación, el percibirse sin control de la situación, sentimientos de impotencia, sentimientos de inseguridad, la evitación de estos recuerdos, de esta situación experimentada, traumática, trata de evitar este tipo de recuerdo, y arriba a la conclusión que la evaluada está orientada al momento de evaluación en tiempo, espacio y persona, no se observa algún dato clínico de alguna psicosis o de alguna discapacidad intelectual que pudieran estar afectando la capacidad del juicio o razonamiento de la evaluada, presentaba una alteración en su estado emocional que se evidenciaba en un afecto ansioso y temeroso derivado de estos hechos, lo cual ha provocado modificaciones a la conducta de la evaluada, provocando perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando daño psicológico compatible con un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, en donde es un evento de violencia extrema de género en el cual se vio en riesgo su integridad respondiendo con alteraciones autocognitivas y autovalorativas, las cuales son la misma alteración en su estado emocional, un estado emocional negativo, los pensamientos recurrentes, las respuestas fisiológicas, la evitación o conductas de evitación e intranquilidad constante, la alteración en vida instintiva como la alimentación y el sueño, los sentimientos de impotencia, la sensación de futuro limitado o desolador, todo esto es compatible, como lo han mencionado, a un daño psicológico, daño psicoemocional, para lo cual dentro de la evaluación también se observa, se advierte la presencia de un ciclo, un círculo de violencia, dentro del cual al encontrarse en la fase de tensión, pasó a esta fase de explosión o de golpes, y atendiendo a este contexto de violencia en el que ha estado inmersa la evaluada, bajo una clara situación de desigualdad con respecto a su denuncia o con relación a fuerza y poder, es que se considera que está situada en una condición de vulnerabilidad. También se pudo observar la presencia de características de indefensión aprendida, en donde la evaluada se siente sin control de las situaciones externas que la llevan a respuestas de desesperanza, de inseguridad, todo esto también se evidencia que los mismos hechos, a los que fue expuesta son compatibles con una violencia de tipo feminicida, dado que es una forma de violencia extrema en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde es un evento traumático, el cual se da producto de la violación a sus derechos, esto dado las conductas misóginas de su agresor, en donde se observa que estos actos son degradantes, infamantes, dado que se visibiliza la hazaña del agresor, la hazaña, la crueldad y el sometimiento que este ejerce hacia la víctima. Considerándose que con base a esta situación experimentada, de una situación traumática, la valuada requiere acudir a un tratamiento psicológico, este tratamiento se estipula que sea en el ámbito privado, en un tiempo no menor a 18 meses, una sesión por semana, dado las cualidades del mismo y las necesidades de la evaluada, considerándose el dicho de la evaluada como confiable, en virtud de que su discurso se presentó de una forma fluida, espontánea, brinda abundancia de detalles, nos brinda interacciones, nos da información perceptual, espacial y temporal sobre los mismos, y nos permite reconstruir esta historia y este afecto acorde a lo narrado. También se ha estipulado con la necesidad de que su denunciado se mantuviera alejado, dado que existe alto riesgo de futuras manifestaciones de violencia que pueden tener características feminicidas. Que si continuará con dicha relación la víctima, de acuerdo a su experiencia, que de no permanecer alejados este tipo de círculo, este ciclo de ciclo, se convierte en un alto riesgo para la integridad de la vida de la víctima, puede culminar en conductas feminicidas; que ahorita en la entrevista que le hizo a la víctima, manifestó que habían sido todas las formas de violencia ejercidas hacia la evaluada, lo que arrojo la entrevista semiestructurada, y precisa que el acto realizado es un acto de características feminicidas, violencia de tipo feminicida, fue lo que se mencionó en la conclusión, asociado a este evento traumático, donde fue una violencia extrema de género, producto de esta violación a sus derechos, dado estas conductas misóginas del denunciante, evidencia contradicción en cuanto a la entrevista que le hizo a la víctima y refiere que son los únicos actos de agresiones que le hicieron, y una vez que lo reconoce, dice que es el inciso c, el relato de los hechos denunciados, que les refiere la evaluada y lee "...Me decía que me lo iba a aventar en la cabeza, un bote de pintura. Yo le decía que no, lo dejó y me volvió a trotar la cabeza contra el piso. Luego vuelvo a agarrar el bote, le dije que no lo hiciera, bajó el bote y lo hizo fuera, fue a aventar el bote para que no lo tuviera cerca, tomó una silla metálica. Me empezó a ahorcar, se me subía encima y con sus dos manos me tenía ahorcando, en un momento ya no aguantaba, me seguía ahorcando, escucho que gritan, la suelta, le dice que no podía respirar, se escuchaba que le hablaban, tocaban la puerta, le dijo que me dejara respirar, decía que me dejaba ahorcar; que recomendó una terapia en el ámbito privado por 18 meses, dado las cualidades del mismo, ya que es de manera continua, inmediata y adaptable a las necesidades de la evaluada, se habla de un tiempo no menor, es el tiempo de 18 meses, dado que el evento traumático que experimentó se tiene que elaborar y resignificar esto que sucedió, y lleva cierta cantidad de tiempo y sesiones el que se pueda recuperar o estabilizar emocionalmente, y este tipo de tratamientos es difícil que en una institución pública se pueda llevar de tal manera con estas cualidades, es por eso la importancia o la relevancia de que sea en el ámbito privado.

A preguntas de Asesora jurídica, menciono que la entrevista individual semiestructurada es la base fundamental de una evaluación psicológica, en estos aspectos se obtiene esta información que con esto pudimos llegar a arribar a las conclusiones manifestadas, fue la pertinente, que si la evaluada no recibe el tratamiento existe la agudización de esa sintomatología, el no realizar un trabajo sobre esta dinámica en la que ha estado inmersa y se vuelve más vulnerable a continuar o a seguir en este tipo de ciclo.

A contrainterrogatorio defensa señaló el peritaje que se realizó les solicitan establecer la confiabilidad del dicho de la evaluada y conocer el estado emocional de la evaluada derivado de estos hechos.

Por lo que se considera que la existencia de dicho dictamen psicológico, enlazado con el dicho de la víctima *****, en este caso adquiere un valor preponderante, pues en ese sentido hay que establecer en un primer término que el dictamen pericial genera convicción en el suscrito juzgador, al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendida por persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó como perito de la fiscalía y al emitir sus declaración señaló la metodología empleada para emitir su prueba pericial, y da cuenta de lo que le consta, pues primeramente de este se logró determinar que los antecedentes del caso que le narro la víctima, coinciden con los que preciso la propia perito le fueron proporcionados por la víctima al momento de la valoración psicológica; además fue clara en señalar el estado mental de la víctima, que es lo que se busca a través del dictamen psicológico, pues preciso que la víctima presentaba una alteración en su estado emocional, derivado de estos hechos que denunciaba, presentaba una alteración en su estado emocional que se evidenciaba en un afecto ansioso y temeroso derivado de estos hechos, lo cual ha provocado modificaciones a la conducta de la evaluada, provocando perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando daño psicológico compatible con un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, en donde es un evento de violencia extrema de género en el cual se vio en riesgo su integridad respondiendo con alteraciones autocognitivas y autovalorativas, las cuales son la misma alteración en su estado emocional, un estado emocional negativo, los pensamientos recurrentes, las respuestas fisiológicas, la evitación o conductas de evitación e intranquilidad constante, la alteración en vida instintiva como la alimentación y el sueño, los sentimientos de impotencia, la sensación de futuro limitado o desolador, todo esto es compatible, como lo han mencionado, a un daño psicoemocional, y se advierte la presencia un círculo de violencia, dentro del cual al encontrarse en la fase de tensión, pasó a esta fase de explosión o de golpes, y atendiendo a este contexto de violencia en el que ha estado inmersa la evaluada, bajo una clara situación de desigualdad con respecto a su denuncia o con relación a fuerza y poder, es que se considera que está situada en una condición de vulnerabilidad, y observa la presencia de características de indefensión aprendida, en donde la evaluada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se siente sin control de las situaciones externas que la llevan a respuestas de desesperanza, de inseguridad, todo esto también se evidencia que los mismos hechos, a los que fue expuesta son compatibles con una violencia de tipo feminicida, dado que es una forma de violencia extrema en donde es un evento traumático, el cual se da producto de la violación a sus derechos, esto dado las conductas misóginas de su agresor, en donde se observa que estos actos son degradantes, infamantes, dado que se visibiliza la hazaña del agresor, la hazaña, la crueldad y el sometimiento que este ejerce hacia la víctima. Considerándose que con base a esta situación experimentada, de una situación traumática, la valuada requiere acudir a un tratamiento psicológico, este tratamiento se estipula que sea en el ámbito privado, en un tiempo no menor a 18 meses, una sesión por semana, dado las cualidades del mismo y las necesidades de la evaluada, considerándose el dicho de la evaluada como confiable, en virtud de que su discurso se presentó de una forma fluida, espontánea, brinda abundancia de detalles, nos brinda interacciones, nos da información perceptual, espacial y temporal sobre los mismos, y nos permite reconstruir esta historia y este afecto acorde a lo narrado, por lo que recomienda un tratamiento psicológico en los términos precisados, por lo que de este manera se logra establecer que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, ya que en este momento se considera que se encuentra enlazado con este dictamen psicológico; por lo que en esos términos es un señalamiento claro, preciso, y se estima con fundamento científico lo sostenido por dicho psicólogo, quien establece haber realizado un entrevista clínica, y establece los procedimientos metodológico.

De ahí que el dicho de la víctima *****, enlazado con este dictamen psicológico se considera que tiene un valor preponderante, es decir, se le otorga un valor probatorio pleno para el efecto de acreditar estos hechos, ya que le asiste la presunción de buena fe con la que se conduce, atendiendo la Ley General de Víctimas, además debe ser juzgado con perspectiva de género, ya que ésta pertenece a un grupo vulnerable por su condición de mujer, y si bien es cierto al juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que no se puede dejar de observar la realidad, en cuanto a que la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación, que dada la naturaleza de los delitos que nos ocupa, suelen ser de realización oculta, sin presencia de testigos presenciales, y en el caso particular se escuchó en audiencia a la víctima directamente a *****, ésta Autoridad estima que su deposición fue capaz de construirle esta eficacia jurídica probatoria, porque pudo relatarnos cuál era la razón por la cual acudía hasta esta audiencia de juicio, ya que ella relató señalar a *****, como su expareja con quien vivió en unión libre once meses, de enero a Noviembre del año 2022, con quien no tuvo hijos en común, y como quien el ***** de ***** del año 2024, a las ***** horas, acudió a su domicilio, ubicado en la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** entró a su domicilio y le comenzó a comenzar a decir que si jalaba o no, que si no se iba a ir con otra, a lo cual ella le dijo que se fuera, advirtiéndole que esta persona se encontraba en estado de

ebriedad, que le cuestionaba que si estaba en estado de ebriedad, y él le respondía que, que le importaba, que la tomó de los brazos, ella le pedía que se calmara, él le reclamaba que si estaba con alguien o si esperaba a alguien, porque él tenía los suficientes huevos para correrlos, que olía a perfume el área y que comenzó a revisar el lugar, que alzó la cama, provocando que la víctima cayera de espaldas, y él le comenzó a decir que iba a matarla, que cómo quería morir, que si quería morir quemada, que inclusive se fue al área de la cocina y posteriormente regresó, que la tomaba de los brazos y la golpeaba a cabezazos, que la comenzaba a lastimar y ella en todo momento le decía que se calmara, que la estaba lastimando y que él quería, lastimarla y que posteriormente provoca que la víctima caiga boca arriba al suelo y que él comenzó a golpearla, que le decía que no le importaba que él fuera a la cárcel, que él la iba a matar, que él iba a ser feliz ahí y que había hablado con la madre de su hijo, que inclusive ella le apoyaba en esa decisión y que también le avisaría a sus padres para que fuera a recoger su cuerpo, en este caso a los padres de la víctima denunciante, ya que no la iban a encontrar en mucho tiempo y mientras tanto él sería feliz, que intentó golpearla inclusive con una silla y galón de pintura, y que además le decía que le daba chance a que le marcara a alguien, algún amigo que fuera para partírle su madre a los dos, y que ella marcó el 911 y que al contestarle a la operadora solamente decía que ya no la golpeará, que la operadora le decía que si podía hablar, que si conocía al agresor, que si había infantes, y ella correspondía solamente con un sí, que si quería ayuda, y que aprovechó que el investigado se dirige hacia el barandal de acceso al domicilio y colocó el candado, asimismo apagó las luces del lugar, en este caso del inmueble y que en ese momento ella aprovechó para pasar la dirección a la llamada, que el investigado ***** le preguntaba con quién estaba hablando, y que ella salió del área del porche a gritarle a los vecinos a pedir auxilio, inclusive aventó el teléfono celular para que no se lo quitaran, el investigado la tomó de los brazos comenzó a agredirla, la sube comenzó a golpearla, le volvió a decir que le iba a matar, ella forcejaba, trataba de quitárselo más no podía, refiere que no podía respirar cuando la estaba ahorcando, la fuerza se le iba, que ella solamente le pedía a Dios que no quedara ahí y refiere que escuchaba ruidos, como de los vecinos, la tomaba del cuello, que le decía que se callara y que posteriormente le decía que la dejaba de ahorcar, si dejaba de gritar, porque los vecinos estaban gritando, y que ella le respondía que sí apenas y que él le tapaba la boca y le pedía salir para decirle a los vecinos que se fueran, sin embargo él le decía que no, que los vecinos iban a irse, si ella dejaba de gritar, sin embargo otra vez comenzaba a ahorcarla, porque ella pedía auxilio y posteriormente refiere que escuchó la voz de un hombre que gritó policía de ***** necesita ayuda, y ella gritaba pidiendo ayuda y que le decía te dije que te callaras, ellos no pueden entrar sin una orden, no la dejaba salir a ella, sin embargo él salió y ella aprovechó para ir detrás de ellos, vio que estaba la policía, que estaban unos vecinos, inclusive los vecinos estaban ya desoldando la puerta y que ella les pidió ayuda, a los policías le decían que sí podían ayudarla, pero que tenía candado y ella regresó al área de la sala, encontró las llaves y se las aventó para que pudieran entrar, le dijeron que si quería presentar una denuncia, a lo que ella dijo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que sí porque la querían matar y que ya no supo nada del acusado, le preguntaron sobre un vehículo que estaba mal estacionado, un carro que si traía las llaves y que entró las buscó y el carro era para quitarlo y que ella se fue en una patrulla para poner la denuncia correspondiente, menciona que el teléfono lo aventó a la calle uno de los vecinos se lo entrego; incluso se destaca que en audiencia pudo reconocer al hoy acusado, que es la persona que realizo estas acciones, lo describe y lo identifica como la persona que se encuentra al lado de su defensor y viste una playera en color blanco; por lo que a consideración de ésta autoridad y valorando conforme a la perspectiva de generar el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante porque estos hechos suceden en una relación familiar, donde por lo general acontecen en el interior del domicilio, y suelen acontecer sin presencia de testigos,.

Lo cual se puede considerar atendiendo este tema en el registro digital 2019751. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P.157 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada. **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del cual se deviene que es relativa a un delito de violencia intrafamiliar, sin embargo en el caso de que este tipo son de realización oculta, es decir, no hay otra manera de evidenciarlos requiere una impartición de justicia con perspectiva de género la declaración de la víctima y prueba pericial practicada a esta, entrelazadas entre si tienen valor probatorio preponderante para su acreditación, en ese sentido, la prueba pericial resulta idónea como prueba directa ya que al tratarse del estado psicológico de la víctima, nos indica la validez de su dicho hasta este momento.

De ahí que resulta también aplicable a la especie para poder valorar de manera clara y precisa este dicho, este enlace que se hace entre los dos como lo es el dicho de la víctima y su dictamen pericial, ya que así le da un valor pleno al dicho de la ofendida, aunado a esto se tiene que las mismas se convalidan, con lo aseverado por *****, quien señaló que esta en audiencia porque es testigo, de la presente denuncia de ***** quien vecina, porque vivía al domicilio que está al lado de su casa, que su dirección es calle ***** , en la colonia de ***** en el municipio de ***** , y ella vivía en la misma calle

*****número ***** en la colonia de *****que es testigo de la denuncia del ***** de julio, a las ***** horas, que se encontraba en su domicilio, en la parte de afuera, realizando una reunión con amigos y conocidos, en esos instantes, en esos instantes o momentos escuchan gritos de auxilio y desesperación, que provenían del domicilio de ***** en esos instantes, se alertaron, posteriormente, logran acercarse en conjunto con los vecinos, al momento de llegar a dicho domicilio, enfrente del portón, en la banqueta, se encontraba un teléfono que estaba presente con una llamada de emergencias, en este instante, igual se seguían escuchando gritos de desesperación, de auxilio, que él toma lo que es el celular para atender la llamada, le contesta una operadora con una voz femenina, una mujer, comienzo a relatarle lo que estaba sucediendo, posteriormente le dice que le va a mandar una unidad de policía para mandarla al domicilio, a los cuantos minutos llegaron oficiales, se bajan, el presentes, personas conocidos y amigos que estaban ahí, le comenzaron a redactar un poco qué es lo que estaba sucediendo, que escuchan gritos en ese instante de auxilio, de desesperación que venía del domicilio, y los oficiales proceden a identificarse, también hablar hacía el domicilio, preguntar qué estaba sucediendo, posteriormente se siguen escuchando los gritos, los oficiales no contaban con una herramienta para poder entrar, en ese instante ellos llaman o se contactan con otra unidad que estaba cerca para ver si tenían lo que era algún tipo de herramienta para poder entrar al domicilio, y en breve, en menos de un minuto llega lo que es la otra unidad, en ese momento tampoco contaban con alguna herramienta para entrar, y en ese mismo instante ya que no se contaba con esa herramienta, uno de los vecinos o las personas que estaban ahí sale con lo que es un cincel y un mazo, para poder ya se golpear la cerradura del candado, después sale lo que es su vecino y ***** golpeada, se veía que estaba llorando, desesperada, en ese instante se acerca a una de las oficiales que estaba ahí, que ella es la que la detiene, la sostiene lo que es por medio de lo que es el barandal, y en ese momento ella le comienza a explicar lo que la estaba golpeando, que estaba toda asustada, posteriormente, atrás de ella un instante sale *****preguntando que si tenían una orden, que todo estaba bien, que no estaba pasando nada, que por qué se iban a ingresar los policías, en ese mismo instante en lo que sucede eso, lo que es su vecina le entrega, lo que son las llaves del domicilio o de la cerradura del candado a la oficial con la que estaba de cierta manera resguardada, en ese instante los policías ya logran lo que es abrir el domicilio, y luego sale ***** , también sacan a ***** , y lo suben a las unidades y a las patrullas y se retiran, mencionando que *****es ex pareja de ***** , que a *****lo conoce simplemente de vista, algún saludo ocasional solamente, y preciso que de las personas que se encuentran en las salas se encuentra *****que lo ve con una camisa blanca, de tez ***** , en el recuadro del costado derecho hacia abajo, que se información la dijo en una entrevista a sede ministerial, que ahí menciona todo lo que acaba de decir, y que ahí menciona los nombres correctos de su vecina y ***** , y que ***** , se realiza ejercicio para superar contradicción, y señala que el nombre es ***** y *****que el nombre correcto es que menciona en su declaración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A pregunta asesoría jurídica señaló que los hechos que acaba de relatar sucedieron en el 2024,

A contrainterrogatorio defensa manifestó que el día de los hechos primero salió ***** al porche, y luego salió ***** atrás, fueron unos instantes, se podría decir, que salieron casi al mismo tiempo, pero se resguardo primeramente ***** que no le consta directamente que su representado haya golpeado a ***** ya que no estaba físicamente, que no tuvo visibilidad al interior de la casa no, solamente al porche, que cuando salió ***** no lo observo que trajera lesiones en su cara.

Ateste de ***** al que se le otorga **valor jurídico pleno**, pues dicho testigo se concretó a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales tomó conocimiento de los hechos de manera personal y directa, es decir, por medio de sus sentidos, sin la inducción de terceros, además de que su dicho fue coherente, **y detalles de contextualización** en su narrativa, como lo fue tiempo lugar y modo, la acción que advirtió por medios de sus sentidos; pues asegura que el habita en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** y su vecina ***** vive en el número ***** y refiere que el ***** de ***** 2024, al estar afuera de su domicilio en una reunión, empezó a escuchar gritos de auxilio, de desesperación, que los vecinos se alertaron, se acercaron a la casa de su vecina, que se encontraba en el área de la banqueta un teléfono, que tenía una llamada de emergencia, que tomó el teléfono celular y contestó a la operadora, que era una persona femenina, una mujer y quien le menciona que iba a mandar una patrulla, que posteriormente arribó a ese lugar unas patrullas, que se identificaron comenzaron a gritar hacia el interior del domicilio los elementos de policía, que se seguían escuchando los gritos de auxilio, que no tenían herramientas los elementos de policía para poder ingresar al inmueble, porque tenía candado y llamaron a otra unidad para ver si tenía la herramienta idónea, sin embargo arribó y tampoco tenía herramienta y que un vecino salió con un cincel y con un mazo, y se percata que salió su vecina golpeada, llorando y que una oficial era quien la detenía a través del barandal, en lo que también refiere salió ***** y éste exigía una orden para poder entrar y que posteriormente su vecina hizo entrega de las llaves del candado a la policía, abren, entran, sacan a ***** y se van en la unidad, asimismo refiere que ***** lo conoce porque es expareja de su vecina; por lo tanto a este ateste se le reitera el valor concedido, dado a que corrobora en cierto punto la versión de los hechos proporcionada por la víctima, ya que de él se deviene que escucho gritos de su vecina, que pedía auxilio y que había en la calle un celular con una llamada pidiendo auxilio al 911, y que posteriormente llegaron oficiales de seguridad e intentaron entrar y que no podían ya que la puerta tenía candado, y que posteriormente sale el sujeto activo y atrás de él la víctima golpeada y llorando.

Lo cual a su vez se robustece con lo vertido en juicio por ***** , quien señaló es agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, teniendo once años en el cargo, que sus

funciones es principalmente la investigación y la prevención del delito, y que está destacamentado en la Policía de Investigación de *****y que para desempeñar su cargo tiene cursos y capacitación, como el nuevo proceso empanado de acusatorio, cadena de custodia, manejo de personas, derechos humanos y diversos cursos más, y preciso que qué está aquí por una contestación que realicé a un oficio de una investigación que se llevaba a cabo por una detención de ***** , y que ahí básicamente fue apersonarse en el lugar de los hechos, siendo este el domicilio de la víctima en ese momento *****siendo este el domicilio de *****en *****en el municipio de *****así mismo ir al domicilio que se proporcionó *****y que el domicilio del lugar de los hechos se graficó el lugar y nada se entrevistó con *****la que le recibió, y que haría sus trámites correspondientes, y se recabó fotografía del lugar, así mismo del domicilio de *****en la calle ***** , en *****en el municipio de ***** , y que las mismas se anexaron al informe que entregó, así mismo con la narración de lo que se realizó en ese momento.

Se le muestran a perito las pruebas admitidas, en las pruebas no especificadas, de hecho, en el segundo punto, respecto a fotografías, y señala que es informe que se realizó, y que ahí observa el lugar que se menciona como el lugar de los hechos, *****en *****

A contrainterrogatorio Defensa señaló que el segundo domicilio es el que se había proporcionado del señor *****

Testimonio de ***** , que adquiere valor indiciario, al ser analizado de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que si bien es cierto, éste no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometieron los hechos delictivos, de su dicho se devienen las labores de investigación que llevó a cabo con posterioridad a los hechos, ya que es el elemento de la agencia estatal de investigación, que con motivo de un oficio de investigación, verifíco dos domicilios, entre ellos el lugar de los hechos, donde refiere se entrevistó con *****tomó fotografías y las anexó a su informe, y una vez que se le mostraron las pudo reconocer en audiencia, por lo con su dicho se acredita la existencia del lugar en donde acontecieron los hechos materia de acusación, pues daba cuenta de la fijación que había realizado de este domicilio que el Agente del Ministerio Público trae como evidenciado en su teoría del caso.

De igual forma encuentra corroboración a la manifestación que realizada ***** quien señaló que antes era policía de proximidad en el municipio de ***** , del año 2021 al 2024, hasta Diciembre del 2024, que cuando estaba como policía en ***** , tenía el cargo de Policía de proximidad, y que sus funciones, era el patrullajes, detenciones por falta administrativa, detenciones por delito, realización de informe policial y primer respondiente, y que cuenta con cursos o capacitación para ejercer su cargo como policía, de primer respondiente, la academia y derechos humanos y muchos más, y señaló que esta en audiencia



por la detención de ***** , el día 20 de julio del 2024, a las 23.55 horas, que la realizó en compañía de la oficial ***** , siendo las 23.47 horas, al estar realizando patrullajes sobre la colonia ***** y reciben un reporte central de radio para que acudieran al domicilio de ***** de la colonia ***** , ya que reportaban que estaban agrediendo a una femenina, por lo cual acuden, llegando a las 23:50 horas, y al llegar al domicilio se encontraban vecinos en la calle, que les indicaban que del interior se escuchaban gritos, por lo cual tocaron a la puerta, e identificándonos como policía de ***** , a lo cual en unos minutos una persona del interior gritó ayuda, por lo cual intentan abrir la puerta, pero salió un masculino, el cual les dijo que no podían ingresar al domicilio si no traían una orden, momentos después de que salió él, salió una femenina, quien lo señaló y les indicó que la estaba ahorcando, que no la dejaba respirar y que la estaba golpeando, que la femenina se veía golpeada y al momento de querer ingresar tenía candado la puerta, unos vecinos se encontraban en el lugar e intentaron apoyarlos con herramientas para abrir el candado, pero no se podía, la femenina optó por ingresar al domicilio y saco las llaves y se las arrojó para poder ingresar, y al momento de ingresar hizo la detención de ***** bajo el señalamiento de la femenina que se veía golpeada y llorando, alterada, que después su compañera le tomó su declaración a la femenina que indicaba que la quería matar, por lo cual siendo las 23:56 horas se le informaba de sus derechos al detenido y se procede a hacer la puesta en disposición, que la detención de ***** la realizaron el porche del domicilio, de la calle ***** , en la colonia ***** municipio de ***** que el con su compañera iban en la unidad de la corporación, la unidad 1186, y que cuando escucharon que gritaron ayuda la voz era femenina, que la femenina le refirió su nombre ***** no lo recuerdo todo, que lo podría recordar mediante la puesta a disposición, porque ahí se constata los hechos que sucedieron ese día, ahí viene el nombre de la víctima, se le muestra afecto de refrescar memoria y señala que se le muestra puesta a disposición y recuerda que es ***** , y preciso que de las personas presentes en la sala se encuentra presente ***** lo visualizo con playera color blanca y esta al extremo derecho de la pantalla, su cabello ***** , ***** , que observó los golpes a la víctima, verdad, en el rostro y en el cuello, y que la observó emocionalmente la víctima, muy alterada, llorando, desesperada, temblando.

A contra interrogatorio defensa que al momento de hacer la detención del acusado, que no le visualizo en el rostro lesiones, que no le consta directamente los hechos que le narró la víctima, solo mediante el señalamiento que hizo.

Narrativa a cargo de ***** a la que se le otorga **valor jurídico pleno**, pues dicho testigo se concretó a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales tomó conocimiento de los hechos de manera personal y directa, es decir, por medio de sus sentidos, sin la inducción de terceros y en razón de sus atribuciones de elemento de la corporación policial indicada, dado a que fue claro en señalar que le reportó su central de radio que estaban agrediendo a una femenina, y señala que al arribar al lugar, al domicilio ubicado en la calle ***** de la colonia

*****, se pudo advertir que presencio una situación eventual, dado a que sostiene había vecinos en la calle, que les indicaban de que del interior se escuchaban gritos, y cuando ellos se identificaron como policía de ***** , una persona del interior grito ayuda, y que al intentar abrir la puerta, salió un masculino, el cual les dijo que no podían ingresar al domicilio si no traían una orden, momentos después de que salió él, salió una femenina que se veía golpeada quien lo señaló y les indicó que la estaba ahorcando, que no la dejaba respirar y al momento de querer ingresar tenía candado la puerta, y unos vecinos intentaron apoyarlos con herramientas para abrir el candado, y la femenina optó por ingresar al domicilio y saco las llaves y se las arrojó para poder ingresar, y al momento de ingresar hizo la detención de ***** bajo el señalamiento de la femenina que se veía golpeada y llorando, alterada, por lo que se le reitera el valor, dado a que su dicho fue **coherente**, en ningún momento se percibieron inconsistencias, en su lugar no existieron contrastes o contradicciones, tampoco incompatibilidad del relato, por otro lado, se desprendió detalles de **contextualización** en su narrativa, como lo fue recordar el lugar del hecho, fecha y hora de la detención, la acción que se encontraba realizado el activo y el lugar especificó donde acontecieron los hechos. Con lo cual se acredita la existencia del lugar de los hechos, y se corrobora parte de la versión de la víctima, porque dicho elemento pudo escuchar gritos de auxilio de la hoy víctima en el interior de su domicilio, que no podían ingresar a rescatarla, dado a que la puerta tenía candado, y que el ahora acusado les decía que no podían ingresar si no tenían una orden de cateo, y que cuando salió la víctima estaba llorando y golpeada.

Todo lo cual se fortalece con una serie de peritaciones científicas, que se recabaron en la audiencia de juicio, como lo es lo aseverado por ***** quien es la perito en medicina legal de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, desde hace 19 años, y señaló que actualmente labora en el ***** donde elabora dictámenes médicos de violencia familiar, atentados de feminicidio, delitos sexuales, protocolos de Estambul y todo lo que se amerita dentro de su área, y que tiene la especialidad en médico forense y está certificada por el Colegio de Médicos Cirujanos del Estado ***** además cuenta cursos de actualización periódicamente dentro de la Fiscalía para ejercer sus funciones, y señala que esta en audiencia, ya que el 21 de julio del 2024, recibió un oficio para efectuar un dictamen médico previo a una persona del sexo femenino de nombre ***** de ***** años de edad, quien a la exploración física le encontró edema traumático y equimosis en la región frontal derecha y en la región orbitaria del ojo derecho, con un derrame subconjuntival de ese mismo ojo, había despulimiento de labios, subluxación del diente frontal superior derecho y del diente canino inferior derecho, encontró equimosis en la sien del lado derecha, nariz, pómulo derecho, oreja izquierda, mentón, cara anterior de cuello, hombro izquierdo, tercio superior e inferior de brazo izquierdo, tercio medio de antebrazo izquierdo y derecho, tercio inferior de brazo derecho y tercio superior y medio de pierna derecha, clasificando de dichas lesiones como lesiones de no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, con una evolución de menos de veinticuatro horas, siendo la causa



traumatismo directo. Precisando que cuentan con un área privada donde se le pide a la afectada firmar un consentimiento autorizándolos a tomar unas fotografías y elaborar dicho dictamen y dicha exploración donde les refiere las áreas lesionadas; que de las lesiones encontradas en el cuello consideran que es una zona vital, ahí ella presentaba dolor a la deglución y de manera contundente presentó un derrame subconjuntival de ojo derecho, el cuello es una área idónea que en su momento con más grado de violencia se puede privar de la vida a una persona y tienen las fotografías que se recabaron en ese día, que una causa traumática es lesionar y provocar una herida en cualquier parte del cuerpo, que de acuerdo a su experiencia, las lesiones de la valorada pudieron haber sido ocasionadas con los puños, con las manos abiertas o cerradas, no había con objetos de tipo punzo cortante, sino golpes contusos, que las lesiones defensistas, son las lesiones donde el lesionado objeta por poner como defensa los brazos, en este caso sí había lesiones en ambos brazos y antebrazos al momento de querer reaccionar por defenderse, que el nombre de la valorada es ***** , que así lo describió en su dictamen, y al evidenciar contradicción pudo recordar que había dicho *****

A contrainterrogatorio defensa, que el tipo de lesiones solamente fue externa visibles, que no le consta quién generó dichas lesiones o cómo se las hizo la víctima, ya que ella nada más elabora el dictamen.

Además se tiene lo manifestado por ***** quien señaló ser perito en criminalística de campo, que labora para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que actualmente se desempeña en el ***** , ubicado en ***** , número ***** el ***** que tiene laborando 30 años de servicio, y que sus funciones es la recolección de indicios en general, así como auxiliar a los peritos médicos en la toma de fotografías de lesiones, que su cédula profesional es 37-35-426 ya que esta titulada como licenciada en Criminología Técnica Criminalista, y señaló que está en audiencia por la toma de unas fotografías el 21 de julio del año 2024 a ***** , que las fotografías las realizó a petición de la doctora ***** al momento del dictamen médico, para lo cual utilizó una cámara fotográfica de la marca Canon EOS Reverie, así como testigo métrico, que recabó 19 fotografías y que si se le muestran podría reconocerlas.

Fiscalía muestra a testigo fotografías, de las pruebas no especificadas en auto apertura, con relación a lo que manifestó la parte del testigo en ese sentido, y una vez que la testigo el documento señala que es la contestación a la petición de la toma de las fotografías, y el número de oficio 1183/2024, del 21 de julio del 2024, que se advierte que se recabó esa fotografías a ***** , en las cuales fueron solicitadas por la doctora ***** , que se describen en el dictamen, y se le muestran fotografías y señala que ahí observa las fotografías que tomó en la fecha 21 de julio de 2024, a ***** la primera fotografía es una fotografía de identificación, donde se identifica la carpeta de investigación o denuncia, la fecha y la hora, el perito médico y el perito fotógrafo. Las siguientes

fotografías fueron las que le fueron señaladas por la doctora *****al momento del dictamen médico, esa fotografía es del cuello, en su lado derecho y en su lado izquierdo se tomaron fotografías, otra imagen en su boca, en sus labios, en la parte interna de sus labios, y esa fotografía en su brazo izquierdo y esta creo es su brazo izquierdo en la parte posterior, que ahí se tomaron fotografías en brazo izquierdo, brazo derecho.

Por último, con lo vertido en juicio por ***** quien señaló que es médico general, y que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , que ahí su cargo es médico de dictámenes, que sus función es realizar dictámenes de lesiones, de intoxicaciones para cualquier persona que es llevada ahí por elementos de la Secretaría, que ahí tiene laborando siete meses, que cuenta con cédula profesional y título de médico cirujano partero, que cuenta con cursos para desempeñar su cargo, y tiene un diplomado en perito, y señala que esta en audiencia por un dictamen médico que realizó a una femenina de nombre ***** , el 21 de julio del 2024, el dictamen con número de folio 302183 a esta femenina de ***** años, en la cual se observó diferentes lesiones, una hematoma de aproximadamente dos centímetros en el área frontal, en línea media, una hemorragia conjuntival del lado lateral del ojo derecho, una excoriación de aproximadamente dos milímetros en área cigomática derecha, una equimosis lineal de aproximadamente dos centímetros en el área naso geniana del lado derecho, una equimosis de aproximadamente dos centímetros lineal en el área mandibular derecha, una hematoma de aproximadamente un centímetro en el área nasal, a nivel de los huesos propios de la nariz del lado izquierdo, un eritema de aproximadamente un centímetro en el área paranasal izquierda, una hematoma de aproximadamente cinco milímetros en la mucosa labial derecha del labio superior, una hematoma de aproximadamente siete milímetros en mucosa labial derecha en el labio inferior, una eritema de aproximadamente dos centímetros por tres centímetros en lo que es el área cervical anterior del lado derecho y una abrasión de aproximadamente dos centímetros en el área parietal derecho del tercio anterior, estas lesiones las clasifico esas lesiones como de las que tardan menos de 15 días en sanar, no dejan cicatriz perpetua y no ponen en riesgo la vida, que le recabó ese dictamen aproximadamente era más o menos 01:07 de la madrugada, y por último, preciso que de acuerdo a su experiencia, si una persona es azotada su cabeza contra el piso puede causar lesiones mortales; a contrainterrogatorio defensa señaló que el informe médico elaborado a ***** fue realizada en diez minutos; además que el día 21 de julio de 2004 realizó dos dictámenes, uno ya lo mencionó hace un momento y otro se lo realizó a ***** que no recuerda el número de dictamen, se refresca a memoria y pudo recordar que 302181, que no recuerda que hora se realizó se refresca memoria y recordó hora de entrada 00:55 y hora de salida 01:05 horas, en cuanto al motivo de la realización de ese dictamen, señaló generalmente, a todas las personas que llegan a secretaría son presentadas para la realización de un dictamen médico previo, y de acuerdo a su revisión médica no pudo describir lesiones, ya que refiere que ese dictamen no lo recuerda, se le realiza ejercicio para refrescar



memoria recordó que presentaba excoriación lineal de aproximadamente cinco milímetros en área paranasal izquierda, eritema de aproximadamente dos milímetros en área frontal anterior, al lado izquierdo línea media abrasión de aproximadamente 1 centímetro por 0.5 centímetros en área metacarpo falángica segundo y tercero, área dorsal, excoriación de aproximadamente un centímetro en área metacarpo falángica tercero, dorsal, extensión distal, excoriación lineal aproximadamente un centímetro en área naso labial derecha y hematoma aproximadamente cinco milímetros en mucosa labial lado derecho, labio superior, que ese tipo de lesiones no ponen en peligro la vida del paciente y tardan menos de 15 días y no deja cicatrices alguna.

A contra interrogatorio Fiscalía manifestó que ella realizó ese dictamen a *****, que en ese dictamen se le hizo una evaluación de alcoholímetro o de alcohol, y presentaba ebriedad completa, que tenía 1.75.

Periciales a cargo de ***** que al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fueron rendidas por personas con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues cada uno de ellos se acredita por la fiscalía como perito y cada uno de ellos explico al momento de emitir su declaración la metodología y técnicas que emplearon para emitir su prueba pericial,, así como los hechos y circunstancias que sirvieron de base a estos dictámenes, y dan cuenta de lo que les consta y según su intervención o experticia, y las mismas sirven para ilustrar a esta autoridad sobre temas que requieren conocimientos especiales, ya que ***** es la perito en medicina legal de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, y ***** es la perito en medicina de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *****, que valoro a la víctima y describió cada una de las lesiones que presenta la parte víctima en su cuerpo, y la clasificación que se les concedió a las mismas, y sobre todo se destaca la lesión en el área del cuello; **mientras que ******* es la perito en criminalística de campo, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y claramente se deviene que esta fotografió las lesiones que presentaba la víctima al momento de ser evaluada por ***** máxime que se les reitera el valor ya señalado, debido a que las mismas se incorporaron a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fueron las declaraciones de los expertos en la materia en que dictaminan; máxime aun que ni la confiabilidad, ni la probidad de los citados profesionistas fue objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesionales de la psicología y medicina legal, en ese sentido se puede concluir que sus experticia se encuentra dotada de confiabilidad.

Además se fortalece con diversas pruebas no especificadas, consistentes en impresiones fotográficas, mismas que adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante los testigos idóneos, pues al serle mostradas a *****, agente ministerial de la Agencia Estatal de

Investigaciones, diversas impresiones fotográficas preciso que es el informe que realizó, y que ahí observa el lugar que se menciona como el lugar de los hechos, *****en *****municipio de *****perito en criminalística de campo, que labora para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, una serie de diversas impresiones fotográficas señaló que era la contestación a la petición de la toma de las fotografías, y el número de oficio 1183/2024, del 21 de julio del 2024, que se advierte que se recabó esa fotografías a *****, en las cuales fueron solicitadas por la doctora *****, que se describen en el dictamen, y se le muestran fotografías y señala que ahí observa las fotografías que tomó en la fecha 21 de julio de 2024, a ***** la primera fotografía es una fotografía de identificación, donde se identifica la carpeta de investigación o denuncia, la fecha y la hora, el perito médico y el perito fotógrafo, las siguientes fotografías fueron las que le fueron señaladas por la doctora *****al momento del dictamen médico, esa fotografía es del cuello, en su lado derecho y en su lado izquierdo se tomaron fotografías, otra imagen en su boca, en sus labios, en la parte interna de sus labios, y esa fotografía en su brazo izquierdo y esta creo es su brazo izquierdo en la parte posterior, que ahí se tomaron fotografías en brazo izquierdo, brazo derecho. Con lo cual se acredita en parte la teoría del caso de la fiscalía en cuanto a la existencia del lugar de los hechos, y las lesiones que presentaba en el cuerpo la víctima.

Por parte de la defensa, se tiene la declaración del acusado *****, en donde aclara que ese día fue porque unos días antes, al parecer el jueves *****le hizo una llamada pidiéndole que no la dejara de ver, porque ya tenía días sin verla, no le contestaba a sus llamadas y le estaba insistiendo que se vieran, que no se alejara y que hablaran, que se vieran y él le dijo que tal vez otro día, entonces fue cuando el día sábado acudió con la intención de hablar con ella, que llegó como en otras ocasiones, ya que si no estaba el candado el entraba sin ningún problema, al menos que estuviera el candado, ya le marcaba o le tocaba y le abría, entró, la vio para platicar, de repente ella se molestó con él, y lo empezó a cachetear y le dijo que se tranquilizara, que hablaran, y de repente empezó a gritar pidiendo auxilio, y él le decía tranquila porque no está pasando nada, seguía gritando en todo momento, su intención era tranquilizarla, ella le seguía manoteando, y él la sujetaba de sus brazos para que no manoteara, le pidió a ella que se tranquilizara y que se callara para que pudieran hablar bien, pero seguía gritando, él le sujetaba y seguía gritando, se movía entre la casa, caminaba, regresaba, y después fue cuando hizo la llamada y él le dice que no le está haciendo nada, ella desesperada lo quiere golpear, y volvió a su llamada, volví a entrar y salir de la casa, que él estaba ahí en la recámara., nunca estuvieron en el piso, ni en ningún momento se subió arriba de ella, en el piso ni le estrelló su cabeza en el piso, su complexión comparada con la de ella, obviamente es más grande, que jamás hizo eso, estaban en la cama, ella seguía manoteando, el desesperado porque no se explicaba por qué gritaba tanto, sentía como que se lo propuso y le dijo tranquila, hay que platicar bien, por favor, la abrazaba porque lo seguía manoteando, pero al momento en que la abrazó le dio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cabezazos en la cara, la volvió a soltar y con la intención siempre de tranquilizarla, realmente en ningún momento tuvo la intención de golpearla, mucho menos atentar contra su vida, yo sé que es mujer, yo respeto a las mujeres, que tenían buena relación, solamente fue una discusión que se salió de control, como cualquier pareja, y realmente en ningún momento tuvo la intención ni de pegarle, mucho menos atentar contra su vida, hubo un forcejeo, pero nada más, ya después fue cuando llegaron los policías, ella nunca se tranquilizó, nunca dejó de gritar, el opto por salir para explicarles a los oficiales que realmente no estaba haciendo nada, porque igual se pude haber ido, pero como no hizo nada malo, les explicó y fue cuando salió detrás de él, les da las llaves, y abrieron, le dijeron date la vuelta, lo esculcaron y le detuvieron, pero que le tiene mucho cariño, mucho aprecio, no tiene nada en contra de ella, siempre se lo dije y en ningún momento la quise golpear y mucho menos atentar contra su vida. Como le comento, sabe que es mujer, la respeto y tiene valores, en su familia hay mujeres también y jamás quiso hacerle ningún daño.

A conainterrogatorio fiscalía precisa que acudió al domicilio el ***** de ***** , un sábado, más o menos como las once y media deje le digo es. Bien, cuando ingresa a ese lugar, usted dice que entró, ¿verdad? Yo no tuve permiso para entrar. Así es señor fiscal, como le comento, siempre cuando yo iba a visitarla, yo entraba sin ningún problema, a menos que el candado estuviera puesto, la tocaba y ya le abrió, y que ese día el candado no estaba puesto, que cuando llego la policía el candado estaba puesto, que ella les entregó las llaves para que lo abrieran, que cuando ella terminó su llamada, él puso el candado porque la vio muy histérica, y dijo tal vez se puede salir, y pueda ocasionar un accidente, y con la intención de explicarle a los judiciales que no estaba pasando nada, por eso puso el candado.

Declaración que adquiere valor demostrativo, dado que fue rendida por el acusado debidamente asistido por su defensa y fue conocedor de los hechos de los que se le acusan y con la cual se acredita que reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y parcialmente de modo en que acontecieron los hechos, aunque intente eximirse de responsabilidad al señalar que al contrario la persona que estaba alterada y agrediéndolo era la víctima, sin embargo no aportó prueba alguna para sustentar sus manifestaciones, por ello se estima que las manifestaciones del mismo no justifican su eximente de responsabilidad, como más adelante se explicara.

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la

contradicción sobre ellos se concluye que luego de analizar la prueba producida en juicio y los alegatos que emiten cada una de las partes, y una vez que ha sido establecido lo anterior, se llega a la convicción más allá de toda duda razonable de que se acreditan de manera sustancial los hechos materia de acusación, bajo las circunstancias de modo tiempo y lugar que son materia de acusación por parte de la fiscalía y que se mencionó se acreditan de manera **sustancial, en lo impotante ya que no lo es de manera literal**, ya que se acredita con los datos de prueba desahogados por la fiscalía que ***** vivieron en unión libre aproximadamente once meses, de enero a noviembre del año 2022, y que el ***** de ***** del año 2024, aproximadamente a las *****, se suscitó la agresión en contra de ***** por parte del acusado, en el interior del domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, cuando el ahora acusado arribó al domicilio de la víctima, sin autorización de esta, aprovechando que la reja no tenía candado, ingresa al área de la sala donde se encontraba la víctima y comenzó a decirle “jalas o no”, en ese sentido la perito en psicología menciona que se le dio una connotación de carácter sexual, la víctima le mencionó que no, porque no sabía a qué se refería, sin embargo le decía si no jalas voy a ir con otra, por lo que la víctima le refiere que se fuera con otra y que ella se dirigió hacia la recámara, el activo se va atrás de ella y comenzaron a platicar, él le decía estás con alguien?, y ella le refiere que no y el acusado le decía que quería matarla, que no iban a encontrar su cuerpo, que él iba a ser feliz, si lo detenían porque iba a pasar tiempo para encontrarla y que si quería le podría hablar a alguien para que fuera ayudarla y matarlos a los dos de una vez, también que le daba la oportunidad de que le hablara a una persona, inclusive le dijo que pudiera hablarle a otra persona más, que la víctima llamó 911 para pedir auxilio, ya que el acusado colocó el candado de acceso al inmueble para que no pudiera ingresar nadie auxiliarla mientras que la víctima gritaba para que los vecinos arribaran, en este caso el sujeto activo le decía en varias ocasiones que la iba a matar, que dejara de gritar y la soltaba, ya que los vecinos arribaron al exterior del domicilio y la víctima gritaba pidiendo auxilio más la volvía a agredir, diciéndole “si tú no gritas, los vecinos se van a ir”, al igual le dijo cuando arribó al lugar la policía identificándose como tales y gritando si necesitaban ayuda, realizando la policía y vecinos acciones para tratar de abrir e ingresar al domicilio, siendo en ese momento que salió el sujeto activo diciéndoles a los policías que no podían ingresar sin una orden, siendo en ese momento que la víctima salió detrás de él solicitando auxilio y aventándoles las llaves del candado para que pudieran ingresar,

Acreditándose así los hechos de manera sustancial la acusación de la Fiscalía.

Cabe señalar que estos son los aspectos de la acusación que manera literal no se escucharon “que estaba puesto el pasador de ingreso al domicilio”, esto no se escuchó literal, mas independientemente de que no se haya mencionado lo que se



destaca, es que no había un candado que impidiera directamente ingresar al inmueble de la víctima, y el ahora investigado aprovechando esa situación, fue que ingresó al domicilio, independientemente de que se haya mencionado si estaba puesto un pasador o no, lo que se destacó es que no había un candado y eso permitió que ingresara el acusado al área de la sala como el mismo acusado lo reconoce en su declaración en juicio, accediendo a la víctima; otro aspecto que de manera literal no se escuchó en la prueba incorporada a juicio es cuando la fiscalía señala en acusación “le dijo traigo ganas de desahogarme”, agregando la acusación que le dijo a la víctima, “jalas o no”, y que le decía vine a matarte, me vale madre irme a la cárcel, ahí voy a ser feliz, pero tú esta noche no pases, no sabes que me voy a disfrutar hacerlo, esto no lo dijo igual, sino de una manera similar, más no de manera literal no se escucharon en la audiencia, siendo coincidente en lo importante sobre el motivo de agredirla físicamente.

Hechos materia de acusación que como ya se mencionó se demostraron de manera sustancial, y que en opinión de esta autoridad encuadran como lo señala la fiscalía en la comisión de los delitos de Femicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada, por las siguientes consideraciones.

COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

En el caso concreto, tenemos que en cuanto al delito de **Femicidio en Grado de Tentativa**, en agravio de ***** , este se encuentra previsto por el artículo **331 Bis 2, fracciones IV** en relación al numeral 31 ambos del Código Penal vigente en el Estado, el cual en el caso a estudio establece lo siguiente:

Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género, se considera que existe una razón de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

Mientras que el artículo 31 establece.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

De lo cual se deviene que el delito de femicidio es privar de la vida a una persona, y en el caso concreto la figura que se le atribuye es la tentativa de femicidio porque el órgano acusador sostiene que el sujeto activo realizó actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la comisión de un hecho delictivo, y que este no llega a producirse por una causa externa, a quien representó el hecho, como lo es el sujeto activo, por lo tanto los elementos constitutivos de ese tipo penal son los siguientes:

- a) Que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, siendo esta la razón de género.
- b) Que el activo realice contra ella, actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la comisión de un hecho delictivo en este caso a privar de la vida a una mujer, y que este no llega a producirse por una causa externa, al sujeto activo.
- c) El nexa causal.

Así las cosas, este Juzgador determina que los **hechos** que se han tenido por acreditados, encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, **actualizan** los elementos constitutivos del señalado delito, por lo que de manera concreta se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de sus **elementos constitutivos**, de la siguiente manera:

En cuanto al primer elemento se tiene que el delito lo comete quien prive de la vida a una mujer por razones de género y en el caso concreto por razones de género se establece en los hechos materia de acusación, que la Fiscalía destaca que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, en el caso concreto queda acreditado que efectivamente entre el sujeto activo y la víctima tuvieron una relación sentimental, **principalmente con lo sostenido por el propio acusado** *****al reconocer que sí tuvo esta relación sentimental y que él acudía al domicilio de la víctima, cuando ella le llamaba entraba, cuando el candado no estaba puesto y si estaba puesto le llamaba e ingresaba con*******lo cual no resulta inverosímil, puesto que se convalida con lo aseverado por la propia denunciante** *****quien asegura haber tenido esta relación por 11 meses del mes de enero del año 2022 a noviembre de ese mismo año, de vivir con el hoy sujeto activo *****; **además lo anterior se convalida con lo aseverado por el testigo*******quien refiere en cuanto a este aspecto, en este caso, que a él le consta que tenían una relación, eran parejas ***** de *****que esta era su vecina, que lo conocía de vista a través de saludo, pero sabía que tuvieron esa relación. De ahí que se acredita esta razón de género que se le atribuye por Ministerio Público dentro de estos hechos, por haber existido esta relación sentimental.

Por lo que hace al segundo elemento constitutivo del delito relativo a que haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la comisión de un hecho delictivo, en este caso privar de la vida a una mujer y que este no llega a producirse por una causa externa, a quien representó el hecho, como lo es el sujeto activo.

Para ello es importante destacar diversos criterios de nuestros máximos tribunales, respecto a en qué consiste la tentativa de homicidio o de feminicidio, en el caso específico se van a destacar el criterio con registro digital 2026314, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales



Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.24 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2672. Tipo: Aislada. Cuyo rubro indica. **TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como el registro digital la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026313. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.25 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2671. Tipo: Aislada. **TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Criterios los cuales esta autoridad advierte se devienen están encaminados a considerar que existen dos figuras de tentativa, una la denominada acabada y tentativa inacabada, ambas para los delitos de homicidio o feminicidio, lo cual significa que cuando se realizan actos de ejecución idóneos pueden estimarse acabados e inacabados, poniendo como ejemplo para la justificación de estos criterios de tesis, por ejemplo, la tentativa acabada, cuando se realizan detonaciones de arma de fuego en contra de una persona, que impactan en cierta u otra ocasión tiene disparos de fuego en contra de una persona, se estima que en ese momento se realizaron actos de ejecución idóneos para privar de la vida de una persona al dispararle con un arma de fuego impactar en 6, 7 o 8 ocasiones, ahí se establece que ya no se requiere que el sujeto activo realice más acciones, realizó las acciones pertinentes para privar de la vida a una persona, sin embargo por una cuestión de una oportuna atención médica a la víctima o que no logró impactar algún órgano vital, es que la víctima no pierde la vida, sin embargo se considera que ahí se realizaron actos idóneos y se considera que es una tentativa acabada.

En el caso concreto esta autoridad considera que hay una tentativa inacabada, ya que se advierte, que existe una razón externa que impide que el sujeto activo produzca el resultado que busca, dado a que de lo manifestado por la propia denunciante
*****se advierte que se realizaron actos de

ejecución idóneos, directamente a privarla de la vida, dado a que fue precisa en señalar que el investigado apagó las luces del inmueble y colocó un candado, la agrede físicamente, la toma del cuello, la azota contra el piso con la cabeza, de lo que se deviene que de manera consciente el sujeto activo realizo lo anterior, para evitar que hubiera gente o pudiera ingresar gente a brindar auxilio o que la propia víctima pudiera salir del inmueble, y aquí hay que destacar las agresiones que esta refiere le infiere en el área del cuello, ya que sostiene que el investigado realizaba acciones, que si bien es cierto le decía te dejo de ahorcar, si dejas de gritar, pero lo anterior estaba relacionado a que la víctima estaba pidiendo auxilio y que ya habían arribado al lugar vecino para tratar de auxiliar y el investigado le decía que la soltaba si dejaba de gritar, ella le decía que sí a señas y posteriormente la víctima volvía a pedir auxilio para efecto de ser auxiliada y en el caso concreto el investigado volvía a agredirla, volviéndola a tomar del cuello.

Lo cual no resulta inverosímil, pues se convalida con lo manifestado por el testigo ***** quien en lo que interesa señalo que el día ***** de ***** del 2024, se encontraba afuera de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** y empezó a escuchar gritos de auxilio, de desesperación de la casa de su vecina ***** , que los vecinos se alertaron, se acercaron, que se encontraba en el área de la banqueta un teléfono, que tenía una llamada de emergencia, que tomó el teléfono celular y contestó a la operadora, que era una persona femenina, una mujer y quien le menciona que iba a mandar una patrulla, que posteriormente arribó a ese lugar unas patrullas, que se identificaron comenzaron a gritar hacia el interior del domicilio los elementos de policía, que se seguían escuchando los gritos de auxilio, que no tenían herramientas los elementos de policía para poder ingresar al inmueble, porque tenía candado y llamaron a otra unidad para ver si tenía la herramienta idónea, sin embargo arribó y tampoco tenía herramienta y que un vecino salió con un cincel y con un mazo, y se percata que salió su vecina golpeada, llorando y que una oficial era quien la detenía a través del barandal, en lo que también refiere salió ***** y éste exigía una orden para poder entrar y que posteriormente su vecina hizo entrega de las llaves del candado a la policía, abren, entran, sacan a ***** y se van en la unidad.

Además se concatena con lo manifestado por ***** quien en lo que interesa sostuvo que el día de los hechos el día ***** de ***** del año 2024, al estar laborando como policía del municipio de ***** acudieron a las 23:50 a un llamado de auxilio de su central de radio, al arribar al domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , había vecinos y se escuchaban gritos al interior del inmueble, que gritaban auxilio y se escuchaba masculina, que decía, que no podían entrar sin una orden, y observó a la femenina, que el barandal tenía candado, que la femenina les entregó las llaves para ingresar, que la femenina se encontraba golpeada en el rostro, llorando y alterada y temblando, que su compañera ***** atendió a la víctima y le tomó su declaración y que escuchó que



esta decía que la quería matar, y que la persona que pedía ayuda era la femenina era *****

Máxime que lo anterior, cobra relevancia con lo manifestado por ***** quien es perito en psicología del Instituto de Analítica y Servicios Policiales de la Fiscalía, quien el día 21 de julio del año 2024, realizó una valoración a la víctima ***** en compañía del perito psicólogo ***** ya que en la misma pudo determinar el estado emocional que presentaba la víctima a raíz de los hechos denunciados, que se evidencio son los mismos que señaló la parte víctima en juicio, pues concluyo que esta presentaba un estado ansioso, temeroso, que esto le generó modificaciones en su conducta, le generó una perturbación de su tranquilidad de ánimo y que le constituye un daño psicoemocional, por el evento de violencia extrema de la que fue víctima, que le provocó alteraciones autocognitivas y autovalorativas, que se encuentra inmersa en un ciclo de violencia familiar y que por ende la convierte en vulnerable de eventos traumáticos, y refiere que la víctima ha recibido conductas misóginas, tratos degradantes e infamantes y que en este caso la hazaña, la prueba por el sometimiento de la cual fue víctima la denunciante, y sugiere un tratamiento de 18 meses, en el ámbito privado, una sesión por semana, y consideró el dicho de la víctima confiable para haber sido fluido, espontáneo y sin contradicciones, recomendando que se mantenga alejado por el alto riesgo que corre la víctima de sufrir actos feminicidas.

Aunado a ello, es de señalar que también se cuenta con lo manifestado por las peritos en medicina legal ***** perito médico de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** como la doctora ***** del Servicio Médico Forense de la Fiscalía, quienes al valorar a la víctima precisaron las lesiones que observaron a esta en su cuerpo y las describieron, y establecieron la clasificación jurídica como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días a sanar.

No se pasa por alto para esta autoridad, que existen criterios relacionados a que no basta que las lesiones pongan en peligro la vida o no de la víctima, como lo destaca el abogado defensor en sus argumentos, que se van atender en el apartado correspondiente, sino que independiente de lo anterior, lo que trasciende es que dicha lesión haya sido ocasionado en una área vital, que le pueda ocasionar la muerte, y sobre ello debe señalarse que si bien las lesiones que precisaron las peritos y de las cuales fueron fijadas por la perito en criminalística ***** , que independientemente de que estas no hubieran puesto en peligro la vida, lo que en el caso concreto se destaca, es que hubo una agresión en el área del cuello y así fue señalado por las peritos, en este caso principalmente con lo señalado por la doctora ***** quien fue clara en señalar que el área del cuello es un área vital, y tomando en consideración esta autoridad que es de conocimiento común y máximas de la experiencia, que en el área del cuello transitan venas y arterias, que con la suficiente fuerza y el suficiente tiempo al oprimirlas estas provocan que no circule la sangre hacia el cerebro y que esto puede provocar lesiones graves, inclusive la muerte, y que en ese sentido existen lesiones visibles,

lesiones no visibles y lesiones secundarias, en el caso concreto las lesiones visibles, es lo que se puede advertir físicamente en el área del cuello y en el caso concreto, se destacó que si presentaba lesiones en el cuello, la parte víctima, así lo estableció la Doctora ***** pero también hay lesiones no visibles, mencionó en el caso concreto, que son consecuencias de precisamente realizar esta opresión, al área del cuello, una lesión no visible y lo destaca la perito médico, en este caso es el dolor a la deglución, significa que tiene dolor al momento de pasar saliva o cualquier tipo de alimentos para el área del cuello, es lo que significa este tipo de lesiones que no son visibles o en este caso no son detectables a simple vista, pero también hay en este caso hay consecuencias a las lesiones y en este caso también se ha escuchado por la experta en psicología y el perito médico que la víctima presentaba también un derrame subconjuntival del ojo derecho, esto está relacionado a golpe directo contuso, pero también es consecuencia o puede ser origen de esa opresión como ya se mencionó al pasar cierta fuerza y cierto tiempo provoca diversos tipos de lesiones secundarias a la parte víctima como el dolor al movimiento del cuello o bien enrojecimiento de la cara y este tipo de derrames en los ojos; **de ahí que a criterio de este tribunal se considera que en el caso concreto si se realizaron actos de ejecución idóneos encaminados directamente al privar de la vida a la víctima**, pues como se desprende de lo aseverado por la propia víctima esta refiere que le mencionaba que la intención era privarla de la vida, que la quería matar, estableciendo situaciones de que él sería feliz en la cárcel, que si iban a tardar en encontrar su cuerpo, él le llamaría a los padres de la víctima para decirles, y le mencionaba aspectos de que era la intención causarle dolor o lastimarla, quería lastimarla, que como quería que la matara, que si quería morir quemada y diversas circunstancias que dejan a la vista que la intención del sujeto activo, si era provocar lesiones en este caso a la víctima que pudieran provocarle la muerte y que en el caso concreto esto no llegó a producirse.

Además se estima que estamos en presencia de una tentativa inacabada, ya que por cuestiones ajenas al acusado, en este caso los actos de defensa de la víctima de resistencia y los gritos de auxilio a los vecinos que arribaron al lugar y la llamada 911 que se mantuvo activa, siendo así que los vecinos atendieron los gritos de auxilio, trataron de abrir el barandal, después arriba la policía, también trataron de ingresar el inmueble utilizando un mazo y un cincel, ya que no traían la herramientas idóneas para actuar de inmediato de manera eficaz y romper el candado que impedía el acceso al domicilio; entonces es que se considera que el arribo de los vecinos y de la policía, los gritos de que estaba realizando la policía de ***** sobre si requerían auxilio, fue lo que evitó que el sujeto activo terminara su conducta de realizar actos idónea encaminados directamente a privar de la vida a la parte víctima, de ahí que criterios de este tribunal se encuentran conformados los elementos integradores de este delito de feminicidio en grado de tentativa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000055 8 103 *
CO000055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por **el sujeto activo relativa a realizar actos encaminados directamente a privar de la vida a la hoy víctima, mismos que no se materializó por cuestiones ajenas al hoy sujeto activo;** de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado acusado de referencia, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos de manera sustancial y jurídicos de este hechos, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hoy sujeto activo realizó actos idóneos y conducentes tendientes a privar de la vida a la hoy víctima, y que el resultado deseado no se dio por causa ajena a este; y esos hechos encuadran en el tipo penal previsto en el **331 Bis 2, fracciones IV** en relación al 31 del Código Penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de Femicidio en Grado de Tentativa.

Comprobación de los elementos del delito de Violencia Familiar Equiparada.

Primeramente se trae a colación los hechos materia de acusación, mismos que vimos en este apartado y que se tienen por reproducidos y en su totalidad, de manera esencial y no literal y que ya quedaron establecidos en obvio de repeticiones, que la fiscalía

también los clasificó en el delito de Violencia Familiar Equiparada, previsto en el artículo 287 Bis 2 fracción III en relación al 287 Bis fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 287 Bis 2.- se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

III.- Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;

Mientras que el artículo 287 Bis, por su parte señala: Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

En el caso que concreto la conducta que se le atribuye son acciones, y se trata de una figura equiparada, ya que se va a sancionar como si fuera violencia familiar, pero en contra de quien, estuvo unida fuera del matrimonio, aun cuando no hayan tenido hijas o hijos en común, y que en el caso concreto, como en el caso de la violencia familiar, realice afectaciones psicoemocionales y físicas, que es lo que nos interesa que se encuentran en la fracción primera y segunda del artículo 287 bis.

Siendo los elementos constitutivos de la figura típica de **Violencia Familiar Equiparada**, los siguientes:

a).- **La condición que estuvieron unidos fuera de matrimonio, el acusado y la víctima, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;**



b).- Que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y/o físico en la pasivo.

c).- el nexos causal entre la conducta y el resultado.

Así las cosas, este Juzgador determina que los **hechos** que se han tenido por acreditados, encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, **actualizan** los elementos constitutivos del señalado delito, por lo que de manera concreta se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de sus **elementos constitutivos**, de la siguiente manera:

En cuanto al primer elemento del delito respecto a la condición que estuvieron unidos fuera de matrimonio, el acusado y la víctima, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común; se tiene por acreditado como ya se refirió en párrafos arriba, con lo señalado por el propio acusado ***** quien sostuvo que tuvo una relación con la víctima y que él acudía a su domicilio con la víctima, cuando ella le llamaba entraba, cuando el candado no estaba puesto y si estaba puesto le llamaba e ingresaba con ***** **lo cual se convalida con lo manifestado por** ***** quien asegura haber tenido esta relación por 11 meses del mes de enero del año 2022 a noviembre de ese mismo año, que vivía con ***** en la calle ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** que no tuvieron hijos en común; **además lo anterior se convalida con lo aseverado por el testigo** ***** refiere a este aspecto, en este caso, que a él le consta que tenían una relación, eran parejas ***** de ***** era su vecina, que lo conocía de vista a través de saludo, pero sabía que tuvieron esa relación. Con lo cual se demuestra este elemento del delito.

Por lo que hace al segundo elemento constitutivo del delito relativo a que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y físico en la pasivo, esto se tiene demostrado principalmente con lo aseverado por la propia denunciante ***** ya que esta asegura que el día ***** de ***** del año 2024, a las ***** horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en la calle ***** entró a su domicilio el hoy sujeto activo sin y realizó diversas acciones, ya que le comenzó a decir que si jalaba o no, que si no se iba a ir con otra, a lo que la víctima le refería que se fuera, advirtiéndole que esta persona se encontraba en estado de ebriedad, y lo cuestionaba que si estaba en estado de ebriedad, y él le respondía que, que le importaba, que la tomó de los brazos, y esta le pedía que se calmara, él le reclamaba que si estaba con alguien o si esperaba a alguien, porque él tenía los suficientes huevos para correrlos, y le mencionó que olía a perfume el área y que comenzó a revisar el lugar, que alzó la cama, provocando que cayera de espaldas, y él le comenzó a decirle que la iba a matarla, y él le respondía que cómo quería morir, que si quería morir quemada, que inclusive se fue al área de la cocina y posteriormente regresó, que la tomó de los brazos y la golpeaba a cabezazos, y que le decía que la estaba lastimando y él le respondía que era lo

que él quería, lastimarla, y posteriormente que cayera boca arriba al suelo y que él comenzó a golpearla, que le decía que no le importaba que él fuera a la cárcel, que él la iba a matar, que él iba a ser feliz ahí y que ya había hablado con la madre de su hijo, que inclusive ella le apoyaba en esa decisión y que también le avisaría a sus padres para que fuera a recoger su cuerpo, ya que no la iban a encontrar en mucho tiempo y mientras tanto él sería feliz, que intentó golpearla, inclusive con una silla ya que le aventó, y también le aventó un galón de pintura, que intentó golpearla y que además le decía que le daba chance a que le marcara a alguien, algún amigo que fuera para partirla su madre a los dos, que tenía suficientes huevos para pegarle a los dos, destacándose que la víctima refiere que ella logró tomar su teléfono y se dirigió al área de la sala, que le decía que a quién le iba a marcar, pero que ella marcó el 911 y que al contestarle a la operadora solamente decía que ya no la golpeará, que la operadora le decía que si podía hablar, que si conocía al agresor, que si había infantes, y ella correspondía solamente con un sí o un no, que si quería ayuda, en este caso refiere que durante esta llamada el investigado se dirige hacia el barandal de acceso al domicilio y colocó el candado, asimismo apagó las luces del lugar, en este caso del inmueble y que en ese momento ella aprovechó para pasar la dirección a la llamada, le pedían que se mantuviera en línea la operadora, ella le decía que no podía, sin embargo en este caso, el investigado ***** le preguntaba con quién estaba hablando, ella le respondía que con alguien, que no le contestaba, que no tenía saldo, que hicieron llamada por internet incluso le proponía el propio investigado, menciona que ella salió del área del porche a gritarle a los vecinos a pedir auxilio, inclusive aventó el teléfono celular para que no se lo quitaran, en lugar el investigado la tomó de los brazos comenzó a agredirla, sube comenzó a golpearla, le volvió a decir que le iba a matar, ella forcejaba, trataba de quitárselo pero que no podía, refiere que no podía respirar cuando la estaba ahorcando, la fuerza se le iba, que ella solamente le pedía a Dios que no quedara ahí y refiere que escuchaba ruidos, como de los vecinos, la tomaba del cuello, que le decía que se callara y que posteriormente le decía que la dejaba de ahorcar, si dejaba de gritar, porque los vecinos estaban gritando, y que ella le respondía que sí apenas y que él le tapaba la boca y le pedía salir para decirle a los vecinos que se fueran, sin embargo él le decía que no, que los vecinos iban a irse, si ella dejaba de gritar, sin embargo otra vez comenzaba a ahorcarla, porque ella pedía auxilio y posteriormente refiere que escuchó la voz de un hombre que gritó policía de ***** necesita ayuda, y ella gritaba pidiendo ayuda y que le decía te dije que te callaras, ellos no pueden entrar sin una orden, no la dejaba salir a ella, sin embargo él salió y ella aprovechó para ir detrás de ellos, vio que estaba la policía, que estaban unos vecinos, inclusive los vecinos estaban ya desoldando la puerta y que ella les pidió ayuda, a los policías le decían que sí podían ayudarla, pero que tenía candado y ella regresó al área de la sala, encontró las llaves y se las aventó para que pudieran entrar, le dijeron que si quería presentar una denuncia, a lo que ella dijo que sí porque la querían matar y que ya no supo nada del acusado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000055 8 103 *
CO000055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo cual se convalida con lo aseverado por ***** quien por su parte refiere que ***** , es su vecina, que vive en la ***** , número ***** en la colonia ***** que vive al lado de su casa y que el ***** de ***** del 2024, se encontraba afuera de su domicilio en una reunión, cuando de repente empezó a escuchar gritos de auxilio, de desesperación, que los vecinos se alertaron, se acercaron, y se percató que se encontraba en el área de la banqueta un teléfono, que tenía una llamada de emergencia, que tomó el teléfono celular y contestó a la operadora, que era una persona femenina, una mujer quien le menciona que iba a mandar una patrulla, que posteriormente arribaron a ese lugar, que se identificaron y comenzaron a gritar hacia el interior del domicilio los elementos de policía, que se seguían escuchando los gritos de auxilio, que no tenían herramientas para poder ingresar al inmueble, porque tenía candado y llamaron a otra unidad para ver si tenía la herramienta idónea, sin embargo arribó y tampoco tenía herramienta y que un vecino salió con un cincel y con un mazo, y se percata que salió su vecina golpeada, llorando y que una oficial era quien la detenía a través del barandal, en lo que también refiere salió ***** y éste exigía una orden para poder entrar y que posteriormente su vecina hizo entrega de las llaves del candado a la policía, abren, entran, sacan a ***** y se van en la unidad; **además se entrelaza con lo manifestado por ******* quien en lo que interesa sostuvo que el día ***** de ***** del año 2024, al estar laborando como policía del municipio de ***** al lugar de los hechos, siendo las 23:50 horas, y que ahí había vecinos y se escuchaban gritos del interior del inmueble, pidiendo auxilio y se escuchaba la voz de un masculino, que decía que no podían entrar sin una orden, y pudo observar a la femenina que estaba golpeada, que el barandal tenía candado, que la femenina fue quien sacó las llaves y les entregó las llaves para poder ingresar, y que esta se encontraba llorando y alterada, que su compañera ***** atendió a la víctima y le tomó su declaración y que escuchó que esta decía que lo quería matar, que habían acudido a la unidad 1186 y que la persona que pedía ayuda era la femenina, que en este caso se identificó a través de un ejercicio es ***** y que la víctima presentaba golpes en el rostro, que encontraba desesperada, llorando y temblando en ese momento.

Además a efecto de acreditar que con dichas acciones desplegada por el hoy sujeto activo, contra la víctima se causó tanto un daño psicoemocional, así como físico en la pasivo, se cuenta con diversas pruebas científicas, como es lo aseverado por ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Policiales de la Fiscalía, quien el día 21 de julio del año 2024, realizó una valoración a ***** en compañía del perito psicólogo ***** y en la misma pudo determinar el estado emocional que presentaba la víctima a raíz de los hechos denunciados, que se evidencian son los mismos que señaló la parte víctima en juicio, pues concluyo que esta presentaba un estado ansioso, temeroso, que esto le generó modificaciones en su conducta, le generó una perturbación de su tranquilidad de ánimo y que le constituye un daño psicoemocional, por el evento de violencia extrema de la que fue víctima, que le provocó alteraciones autocognitivas y autovalorativas, y sugiere un tratamiento de 18

meses, en el ámbito privado, una sesión por semana; **aunado a ello se cuenta con lo señalado en juicio por ******* perito del servicio médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien valoro a la víctima ***** el 21 de julio del año 2024, realizándole un dictamen médico previo en el describe cada una de las lesiones que la víctima presentaba en su cuerpo, principalmente en el área de la cabeza, en este caso, edema traumático y equimosis en el área frontal de la cabeza, en el área derecha, en la región orbitaria del ojo derecho, con derrame subconjuntival, desprendimiento de mucosa del labio superior e inferior, suplaxión de diente frontal superior derecho y diente canino inferior derecho, equimosis en la siena, en la nariz, en el pómulo derecho, la oreja izquierda, en la cara anterior del cuello, en el hombro izquierdo, en el dorso superior e inferior de brazo izquierdo, tercio medio del antebrazo derecho e izquierdo y tercio inferior del brazo derecho, en la pierna derecha, estas lesiones las clasificó jurídicamente como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con una evolución menor a 24 horas, además preciso que las mismas son de origen traumático directo; **lo cual se fortalece con lo señalado en juicio por *******, perito técnico del área de Criminalística del Instituto de Criminología y Servicios Policiales de la Fiscalía, quien por su parte asegura que el 21 de julio del año 2024, estuvo en un dictamen que se le practicó a ***** a través de una cámara fotográfica marca Canon y un testigo métrico, al señalamiento de la doctora ***** fue que se fijaron diversas lesiones a través de fotografías, en específico fueron 19 fotografías, las cuales se la mostraron y la reconoce como las que ella recabo. Por lo tanto con lo anterior se acredita ese daño psicoemocional y físico que presentaba la víctima, que tiene sustento en los dictámenes psicológicos y médicos que se incorporaron a este juicio a través de los testimonios de dichas expertas.

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por acción **del sujeto activo en contra de la persona** con quien estuvo unida, sin tener hijos en común como marido y mujer, fue la causa directa e inmediata que le causo un daño tanto psicoemocional como físico a la víctima; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado acusado de referencia, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hecho, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hoy sujeto activo al haber realizado diversas acciones **en contra de la persona** con quien estuvo unida, sin tener hijos en común como marido y mujer, fue la causa directa e inmediata que le causo un daño tanto psicoemocional como físico a la víctima; y ese hecho encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2 fracción III en relación al 287 Bis fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de violencia familiar equiparada.

RESPONSABILIDAD PENAL. AMBOS DELITOS.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución de los delitos de Femicidio y Violencia Familiar Equiparada, cometido en perjuicio de ***** se formuló acusación en contra de ***** como autor material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Se estima a criterio de esta Tribunal más allá de todas dudas razonables demostrada la plena participación de ***** sobre los hechos materia de acusación de la fiscalía, mismos que encuadraron en el delito de Femicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada, como autor material directo y mediante una conducta intencional en términos de los artículos 39 fracción I primera y 27 ambos del Código Penal Vigente en el Estado, esto es así porque autor material y directo, significa que esa es la única persona que se le atribuye la comisión de este hecho delictivo y para ello se cuenta con el señalamiento directo que se realizó en contra de ***** por ***** quien lo identificó de manera clara, plena y contundente en audiencia de juicio, como la persona que le agredió físicamente, que era su expareja y que le

decía que le iba a matar; **asimismo también se cuenta con los señalados por** ***** dado a que dicho testigo también refiere ubicar al hoy acusado, a quien señaló la audiencia de juicio de manera plena, clara y contundente, también como la persona que se encontraba con ***** en el interior del domicilio y que fue detenido por elementos de la policía al observar que ***** se encontraba lesionada y era quien solicitaba auxilio y que tenía colocado un candado en su domicilio, que él tomó el teléfono de ***** y siguió hablando con la operadora de 911, quien le dijo que iban a mandar una patrulla; **y también se tiene el señalamiento directo** ***** quien refiere que cuando laboraba como elemento la Secretaría de Seguridad Pública de ***** materializó la detención del hoy acusado ***** ese día de los hechos y lo identifica también en la audiencia de juicio como la persona que detuvo el señalamiento principalmente de ***** pero se percató de las condiciones en que se encontraba ***** que el investigado se encontraba en el lugar y que les pedía una orden para poder ingresar y que la víctima fue quien les dio las llaves para que ingresara, solicitando la detención porque le había agredido y decía que le iba a matar.

Bajo estas circunstancias se advierte que existe un señalamiento directo más allá de toda duda razonable en contra de ***** como la persona responsable de la comisión de estos hechos delictivos de manera dolosa como establece el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, que significa que fue con el ánimo de actuar con esa intención de causar este daño, en contra de la víctima denunciante de ***** en ese sentido, se estima acreditado, más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad del ahora acusado en la comisión de estos eventos delictivos, por ello se considera que se vence el principio de presunción de inocencia que opera en favor del acusado de referencia.

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio, más allá de toda duda razonable esta Autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser ***** la persona que participaron en los delitos de Femicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada, cometidos en perjuicio de ***** y que le atribuye fiscalía y que se acreditan de manera sustancial, porque debe destacarse que hay aspectos de la acusación que no fueron señalados y demostrados en la audiencia de juicio, pero se estiman son circunstancias irrelevantes para no tener por acreditado ni los delitos, ni la responsabilidad en la comisión de este hecho, dado a que no se tiene duda alguna de que este es la persona que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya referidas, realizó actos idóneos tendiente a privar de la vida a de ***** , por una razón de género, en este caso haber tenido una relación sentimental con esta, y que esto no se realizó por causas ajenas a dicho imputado, sin embargo con esas conductas desplegadas altero tanto la salud psicoemocional como física, de quien estuvo unidos fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000055 8 103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

No pasa desapercibido para este tribunal que ***** en audiencia de juicio declaró en torno a los hechos, y destaca que él quiere aclarar que él actuó por un llamado que le realizó a la víctima, la víctima en su última intervención antes de pronunciarse esta sentencia aclara y no pasa desapercibido para este tribunal que quedó claro que esas llamadas fueron días previos, no fue el día del evento, además el investigado, se advierte arribó en estado de ebriedad completa y llegó agrediendo a la parte víctima *****
***** , como se advierte de la denuncia y de la prueba que se corrobora entre sí, en este caso se concatena y se corrobora el dicho de la víctima ***** , contrario a lo que refiere en este caso el investigado ***** que no suena lógico, ni razonable, lo que pretende incluir como causa de justificación, al señalar que puso el candado para evitar que ***** provocara un accidente por lo alterada que se encontraba, cuando se advierte que apagó las luces, colocó el candado, así lo reconoce, que él lo colocó el candado y esto evidentemente se advierte de la mecánica de hechos y de la prueba producida en la audiencia de juicio, se deviene que esto impedía que los vecinos pudieran intervenir ante los gritos de auxilio de la víctima, inclusive impedía que la policía también pudiera ingresar cuando arribó al lugar, que tuvieron que utilizar un mazo y un cincel para tratar de quitar la puerta o poder ingresar, sin embargo salió el investigado y la víctima detrás de él a efecto de entregar las llaves y poder abrir ese candado y materializar la detención del investigado, refiere que lo hacía con esa intención de que no sufriera un accidente ella, pero contrario a ello se tiene que impidió que los vecinos pudieran auxiliar, que la policía arribara, y atendiendo en su caso a la lógica que pretende hacer creer el investigado, pues al arribar vecinos, al arribar la policía, lo correcto era que saliera y aclarara la situación, lo que estaba aconteciendo en ese momento para que no se malinterpretara, como lo refiere el investigado, de que la abrazaba y la detenía para que no se malinterpretara lo que ocurría, eso era lo correcto, que al arribar vecinos, al arribar la policía, él pudiera aclarar la situación, pero contrario a ello colocó un candado, apaga las luces, le decía a la víctima que no gritara y si dejaba de gritar los vecinos se irían, también la policía y que además los policías no podían ingresar si no tenían una orden, así se advierte de los testigos y del elemento de policía, lo cual evidentemente lejos de considerar que la intención era evitar un accidente hacia la parte víctima, pues si era el tratar de evitar que él realizara las conductas de agresión en contra de la víctima, de ahí que estos argumentos del acusado, pues se estima que no justifican su actuar en la agresión hacia la parte víctima y por ende resultan improcedentes sus argumentos.

CONTESTACION ALEGATOS DEFENSA.

Por lo que hace a los argumentos de la defensa, se estiman unos improcedentes otros fundados más insuficientes para decretar una resolución favorable a los intereses de su representado, ya que si bien la defensa señala que la fiscalía no demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, como ya se mencionó esta autoridad estimó que los mismos se encuentran demostrados de manera sustancial, esto es en lo que importa, en

este caso los hechos en materia de acusación, que acreditan los elementos integradores de los delitos que se estiman demostrados en juicio.

El defensor señala que no se acreditó que los hechos se hayan desplegado bajo una conducta de género por ser mujer la víctima, en cuanto a ello este Tribunal se pronunció al señalar que el artículo 381 bis 2 en cuanto al delito de feminicidio, se establece como cuestión de género el haber tenido una relación sentimental afectiva o de confianza en el caso concreto se estima que más allá de toda duda razonable, está acreditado esa circunstancia, sobre haber existido una relación sentimental entre el acusado y la víctima, ello es la razón de género, que a criterio del tribunal si se encuentra demostrada en esta audiencia, contrario a lo que refiere el abogado defensor.

Así mismo el abogado defensor menciona que no se acreditó la causa externa en el delito de feminicidio en tentativa ya que existió una agresión mutua y que ambos recibieron y se causaron lesiones; al respecto es de señalar que en cuanto a la causa externa ya se mencionó por parte de esta autoridad que lo fue la oportuna intervención de la víctima al oponerse, en este caso a establecer actos de resistencia, como fue gritar, pedir auxilio, llamar al 911, arribar una patrulla y vecinos del lugar, que estaban tumbando la puerta para poder ingresar, esto evidentemente constituye la causa externa ajena a quien representó el hecho, para evitar que la agresión que estaba sufriendo la víctima tuviera consecuencias mayores, de ahí que contrario a lo que refiere el abogado defensor, si existe una causa externa que impidió que se consumara el delito de feminicidio en grado de tentativa como ya se destacó y por ende improcedente el argumento de la defensa.

Por lo que hace al argumento defensorista sobre que hubo una agresión mutua y ambos presentaban lesiones, en cuanto a este punto, si bien le asiste la razón al abogado defensor, ya que en el caso concreto existen dictámenes médicos que acreditan que la víctima presentaba lesiones y que también el investigado presentaba algunas lesiones, sin embargo, es de destacar que las lesiones que presentaba el investigador son mínimas con relación a la parte víctima, ya que se mencionó por la doctora ***** que el investigado presentaba una lesión de 5 milímetros es una escoriación lineal, esto es un raspón de 5 milímetros en el área paranasal del lado izquierdo, por esa razón se estima no fue detectable, ni por los policías, ni por los testigos, que señalan que no se percataron de lesiones en momento de la detención del acusado, también se establece una lesión en el área de la mucosa del labio lado superior, no se detectó esta lesión, la refiere el médico a una exploración física a detalle, y las lesiones del metacarpió y falanges, estos son huesos que conforman la mano del área del puño hacia los dedos y estas lesiones obviamente se consideran naturales que las presente el investigado por la agresión física que realizaba la víctima, son lesiones en la mano, provocadas por los actos defensoristas, obviamente de la víctima donde impactaban los golpes, en el brazo, antebrazo y en la pierna de la víctima, en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

área de la cara, de la cabeza, ya que es razonable que estas lesiones las presentara el investigado, más no significa que la víctima se las provocó de manera intencional, sino como actos defensistas de la agresión física hacia ella, y esto es una conducta propia del sujeto activo en contra de la víctima, de ahí que estas lesiones que presenta el acusado no desprende que exista una agresión mutua, sino que estas son consecuencias de la propia agresión del acusado y los actos defensistas de la víctima, quien quedó claro, realizó acciones pendientes a forcejear y patear para defenderse de la agresión de la que era víctima, de ahí que no le asiste la razón al abogado defensor sobre estas lesiones que presenta su representado, que si bien hay un dictamen que las corrobora, no predicen una teoría del caso favorable al investigado, sobre agresiones mutuas, además de que se debe atender, inclusive reconocido por la propia defensa que su representado es de mayor complejión que la víctima, de ahí que bajo esa circunstancia, estima que bajo una perspectiva de género, no hay, en este caso igualdad de condiciones entre la víctima y el investigado, por lo que los argumentos del abogado defensor en cuanto a que presenta lesiones su representado, es parcialmente procedente, pero insuficiente para dictarle una resolución favorable a su representado.

Refiere la defensa que en cuanto al testigo *****vecino de la víctima la defensa refiere que escuchó a su vecina que estaba asustada, que estaba desesperada, más los hechos no le constan; en cuanto a ello, es de mencionar, que éste fue claro y objetivo en señalar esa situación a él no le consta el momento de la agresión propiamente, más sí le consta que se escuchaban gritos de auxilio, de desesperación, que él tomó el teléfono de la víctima que se encontraba fuera del domicilio y que tenía una llamada con una operadora del 911 y que al tener conocimiento de esto, él tomó el teléfono y de esta llamada, escuchó que el operador les decía que les iba a mandar una patrulla y que efectivamente arribó la patrulla, que trataban de abrirla, de tener acceso al inmueble para brindarle auxilio a la víctima, se percató que la víctima se encontraba lesionada y señalaba que había sido agredida por su expareja, quien se encontraba en ese lugar, de ahí que evidentemente, si bien no le consta el momento cumbre de las lesiones, pues sí le constan aspectos tanto anteriores en cuanto a referir que conoce al acusado, que conoce a la víctima, porque era su vecina, que era su expareja y que en ese momento fue detenido por señalamiento de la víctima, porque decía que le iba a matar, inclusive había hecho esa llamada al 911, lo cual corrobora el dicho de la víctima, de ahí que los argumentos de la defensa sobre que a este testigo no le constan los hechos, si le constan lo que él se percató por sus sentidos directamente respecto a cómo el día de los hechos pudieron abrir el candado para brindarle apoyo a la víctima, y robustece lo que señala la víctima de que pedía auxilio, que llamó al 911, todos estos aspectos están corroborados para no repetir dicha información.

Precisa la defensa que la doctora***** clasificó las lesiones, como de las que no ponen peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con una evolución de más de 24 horas; en

cuanto a ello si bien le asiste la razón al abogado defensor, efectivamente está perito médico comparece, señala esta información, más lo que se destaca de dicha perito, es lo relativo a las lesiones en el cuello, que se estableció que se trata de un área vital y ya quedó especificado, esa situación de ese tipo de lesiones en dicha área, que si son un área mortal independientemente de que en clasificación jurídicamente se había mencionado como que no ponen en peligro la vida, pudieron haber puesto en peligro la vida y no considerarse actos idóneos, pero en el caso concreto se considera que si existieron estos actos idóneos para la consumación del delito de feminicidio,

De igual forma destaca que la perito no le consta los hechos, como se causaron estas lesiones, efectivamente le asiste la razón, sin embargo esto es irrelevante, por las razones ya expuestas tomando en cuenta las lesiones que se advierten se detectaron, tomaron fotografías y se corroboran con el dicho de la víctima y lo señalado por los testigos que arribaron al lugar, en este caso el vecino ***** y el elemento de policía captor *****

Por lo que se refiere a la perito Norma *****se tiene que la defensa señala que ésta solamente tomó fotografías que se mostraron en blanco y negro y que no se aprecia las lesiones que presentaba la víctima, las lesiones si se apreciaron, y si bien, le asiste la razón que se mostraron fotografías en color blanco y negro, sin embargo, tanto ***** quien refiere tomó las fotografías y se percató de estas lesiones, como también lo describe la perito médico ***** existe duda de que estas lesiones existieron en el cuerpo de la víctima, de las cuales se dio fe inclusive se fijaron a través de fotografías, el criterio de la defensa sobre que no las observó, se destaca si se mostraron, se compartió pantalla por fiscalía para mostrarlas y se pudo advertir las lesiones que son congruentes con lo que mencionó la víctima, en cuanto a las agresiones que sufrió por parte del investigado, ya que son coincidentes, de ahí que el argumento de la defensa, se estima es improcedente.

Así mismo la defensa señala que el perito en psicología, estableció que la víctima presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo por los hechos que sufrió, y requiere un tratamiento de 18 meses, le asiste la razón en ese aspecto, ya que no se advierte ninguna especie de debate en ese punto, más ello, no le resta responsabilidad al acusado.

Asevera la defensa como otro argumento más, que en este caso el perito en psicología no aplicó pruebas psicológicas, y que no le consta el tratamiento actual de la parte víctima, y menciona el contenido de la tesis emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada. **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU**



OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Esta tesis es relativa a la prueba pericial en psicología sobre violencia familiar, donde se establece que su objeto directo, es conocer el estado psicológico de las partes y no demostrar los hechos en que se sustentan; en ese sentido era el interrogatorio de la defensa en el dictamen psicológico practicado a la víctima, tendiente a establecer el estado psicológico de la víctima y no demostrar los hechos en que se sustentan; en cuanto a ello esta autoridad estima le asiste la razón, ya que efectivamente existe este criterio y efectivamente un dictamen psicológico tiene como principal función determinar el estado psicológico de la víctima y no los hechos en que se sustentan, ya que evidentemente como se mencionó, ante los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal acusatorio que nos ocupa, es que tiene que comparecer la perito para someter su declaración, al contrainterrogatorio que la contraparte pueda tener esa oportunidad de controvertir los argumentos de la perito en psicología, y el hecho de que no se le haya cuestionado a la perito en psicología sobre el estado actual de la víctima, esta autoridad desconoce, ya que no fue cuestionada respecto a que si se le dio seguimiento, si la volvió a tratar o no, pero esa circunstancia es atribuible a las partes, habérselo cuestionado o no, y no sería razonable considerarlo como argumento por parte de la defensa, que no le consta el estado actual o el tratamiento actual de la víctima, ya que no se cuestionó dentro del interrogatorio a la testigo.

Aunado a ello, también la defensa en cuanto al contenido del dicho de la perito en psicología señalo que no sustenta el testimonio de la víctima, este tribunal coincide en ese sentido, ya que no basta que venga la perito en psicología y mencione los hechos, tratando de sustituir el dicho de la víctima en una audiencia de juicio, porque el testimonio tiene que ser rendido directamente por la testigo principal ante el juez, ante la inmediación y ante el derecho al estatus de ser interrogada, es decir, que venga la perito en psicología y la víctima mencione esto no es razonable considerarlo, sin embargo si es de considerarse los criterios de nuestros máximos tribunales relacionados con ello es de destacarse la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2019751, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P.157 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada. **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU**

ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de
2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla.
Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de
la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las
10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este registro digital está relacionado al criterio de violencia intrafamiliar en su vertiente psicológica, señala que atento a que este delito puede ser de realización oculta y conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género, la declaración de la víctima y la prueba judicial en psicología practicada esta, entrelazadas entre sí, tiene un valor preponderante para su adjudicación, con ello se reitera que el dicho de la víctima no puede ser sustituido por la perito en psicología, pero si comparece la víctima y comparece la perito en psicología y es coincidente lo que narra la víctima y lo que valoró la perito en psicología, esto si adquiere un valor preponderante en la audiencia de juicio y esto fue lo que se aconteció en esta audiencia el comparecer la víctima y ser coincidente con los hechos por los cuales fue evaluada por una perito en psicología y detectó que presenta un daño psicoemocional, no sustituir su dicho, pero si robustecerlo y en ese sentido, se estima que no le asiste la razón al abogado defensor en cuanto a dictar una resolución favorable a su representado, restando valor al dicho de la perito en psicología y si directamente no se le cuestionó si aplicó test psicológicos, porque no se escuchó esa pregunta, lo cierto es que a preguntas de la asesora jurídica la perito en psicología mencionó, que en el caso concreto la base fundamental para emitir el dictamen es la entrevista clínica y la observación clínica, en este caso la entrevista semiestructurada y observación clínica, de ahí que este argumento de la defensa también se encuentra impugnado para concederle una resolución favorable a su representante, no se cuestionó sobre los test psicológicos a la perito.

Además en cuanto al ex policía *****el abogado defensor menciona que arribaron al lugar, que se escucharon gritos, que salió un masculino, que salió una femenina, esta arrojó las llaves, que el investigado fue detenido y no opuso resistencia y que el oficial no se dio cuenta de las lesiones que presentaba su representado, en cuanto a ello, es de señalar que no se advierta francamente que se trate de un argumento para desacreditar el dicho del elemento del policía, efectivamente el oficial refiere que arribó al lugar, que se encontraban vecinos, que se escucharon gritos de auxilio, que salió una masculina y una femenina, que la femenina arrojó las llaves, todo esto es coincidente, pero lejos de favorecer al investigado, a criterio de este tribunal le perjudican estos argumentos, que no realizó una oposición a la detención, puede considerarse en una etapa sobre comportamiento del investigador posterior a la condición de derecho delictivo, mas no le genera ninguna situación de justificación en su actuar excluyente de delito o de responsabilidad, de ahí que este argumento no es procedente para dictar una resolución favorable a su representado y que el elemento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103 *
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del policía no se haya dado cuenta de las lesiones que presentaba en la cara su representado, ya se mencionó que estas lesiones según del propio dictamen de la médico que lo valoró son lesiones mínimas y no se advierte que estas pudieran ser detectadas en la cara, en cuanto a la mano se advierte que estas son golpes, son hematomas que presentaba el investigado y ya se mencionó el origen o la posible causa de que esto hubiese ocurrido en esa área, no se escuchó en ningún momento por parte del acusado que dijera que lo agredió en las manos la parte víctima de manera intencional.

Asevera la defensa también que su representado atendió a los elementos del policía, al respecto se tiene que si bien sí se mencionó que el investigado salió cuando los elementos del policía y los vecinos estaban tratando de abrir la puerta, el criterio del tribunal, se considera que salió porque ya no tenía otra opción el investigado más que salir, mas lejos de establecerse la intención de lo que refiere el acusado en su declaración, de que él pretendía solamente evitar que la víctima sufriera un accidente, por las condiciones en las que señala estaba histérica y queriendo salir del domicilio, que por eso colocó el candado; se tiene que contrario a ello, no se estima que la conducta del acusado sea buena ya que eso impedía que los vecinos y la policía pudieran brindar atención o intervención inmediata y lejos de considerar que la intención del acusado era buena la conducta del acusado es renuente pues le refirió a los elementos del policía que no podían ingresar, si no tenían una orden, lo cual evidentemente se considera que es una postura defensiva para evitar que ingresaran y lo pudieran detener, por lo que su conducta no lo fue como lo pretende hacer creer el defensor y en su caso no oponerse al arresto no le resta responsabilidad al acusado.

En ese sentido los argumentos de la defensa se estima que son improcedentes para dictar una resolución favorable a su representado, ya que se reitera que si bien el acusado refiere que arribó al lugar porque tenía comunicación con la víctima, quedó claro que esta comunicación fue previa, inclusive días antes, la víctima refiere que fue el día 8 y los hechos el día ***** , el investigado, refiere que le llamó el día 18 más de igual manera los hechos siguen siendo el día ***** , es decir, no acudió al lugar por el llamado de la víctima y aun siendo así que, que la víctima lo hubiese llamado, esto no faculta al ahora acusado de arribar en estado de ebriedad, agredir a la víctima y pretender privarla de la vida, de ahí que bajo esas circunstancias los argumentos de la defensa, los señalados por el propio acusado, no son argumentos procedentes para dictar una resolución favorable a sus intereses.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público logró vencer la presunción de inocencia del señor

***** pues se probó la acusación aunque sea de manera sustancial, realizada en su contra*****acreditando por ende la existencia de los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada**, cometido en perjuicio de la víctima ***** así como la plena responsabilidad de éste*****en la comisión de los mismos, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **Feminicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada**, en perjuicio de ***** y la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos injustos, la fiscalía solicita toda vez que fue condenado el acusado por los delitos señalados, en cuanto al primer delito solicita la pena impuesta en el artículo 361 bis 3 del Código Penal vigente en el Estado, con relación al 361 bis 4, además del 361 bis 5, esto es 30 años de prisión, que corresponde a las dos terceras partes como lo establece el artículo ya mencionado y también por el delito de Violencia Familiar Equiparada, el señalado por el artículo 287 bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, solicitando la pena mínima de 3 años de prisión, esto es razón a que se estima un grado de culpabilidad mínimo y no se tienen algún otro tipo de dato objetivo, para solicitar una pena de mayor trascendencia.

Por su parte, la asesoría jurídica en cuanto a la individualización de la pena se solicita se resuelva conforme a derecho.

A su vez, la Defensa solicita se resuelva conforme a derecho; sin que la parte víctima y el acusado agregaran algo en cuanto a estos apartados.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, es por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 47 del Código Penal, así como el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al advertir que la fiscalía de manera objetiva solicita que se le aplique una sanción mínima a ***** en ese sentido para no rebasar la pretensión del ministerio público, no violentar derechos del acusado, y sin pasar por alto que existen diversos criterios establecidos por nuestras autoridades federales, en el sentido de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000558103*
CO00055787103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que al imponer una sanción mínima no es necesario que se realice algún razonamiento, se le impone un grado de culpabilidad mínimo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Además se estima que en el caso concreto se considera que existe concurso ideal de delitos, ya que con una sola conducta se violentaron dos disposiciones penales, se considera como delito mayor el delito de Femicidio en Grado de Tentativa, se aplicara la sanción de este delito como pena mayor, que conforme lo establece el código penal vigente en el estado en la época en que aconteció este evento, corresponde aplicar la sanción del artículo 331 Bis 4, que menciona la tentativa del delito de Femicidio, se sancionara con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito consumado, en este caso la sanción la prevé el artículo 331 Bis 3, en caso de femicidio menciona será sancionado con una pena de 45 años de prisión la sanción mínima y una multa de cuatro mil a ocho mil cuotas, pero a esta sanción solo podrá imponerse considerando dos terceras partes, siendo los parámetros que establece la tentativa del delito de Femicidio; por lo que sería partir de 30 años y multa a partir de 2666 cuotas; además por lo que haga al delito de Violencia Familiar Equiparada, se comparte parcialmente la postura de la fiscalía de sancionar el mismo conforme a lo establecida en el artículo 287 bis 2, el cual señala una pena de tres a siete años de prisión, empero se debe establecer una sanción mínima de tres días, y no de tres años como lo peticiono la fiscalía, por haberse aplicado a su favor las reglas del concurso ideal de delitos, porque esto sería en caso de un concurso real y no en un concurso ideal como en el caso que nos ocupa, ya que como ya se precisó con una sola conducta se violentaron dos disposiciones penales. Apoyando lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**

Por lo que en el caso concreto la sanción privativa de libertad a imponer al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, es de 30 años de prisión y multa de 2666 cuotas, cada una a razón de 108.57 (Ciento Ocho Pesos 57/100 M.N.), a lo que equivale cada Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos, dando así un total de \$289,447.62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos 62/100 M.N.), además por la plena responsabilidad del acusado de referencia, también en la comisión del delito de Violencia Familiar Equiparada, se incrementara al estar concursado el delito de forma ideal con una sanción privativa de libertad de 3 días de prisión.

Por lo cual al realizar las operaciones aritméticas se tiene que la sanción privativa total a imponer al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de Femicidio en Grado de Tentativa y Violencia Familiar Equiparada, es de 30 años y 3 días de prisión y multa de \$289,447.62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos 62/100 M.N.), cada una a razón de 108.57 (Ciento Ocho Pesos 57/100 M.N.), que era la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos; la cual será computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141, 142 y demás relativos del Código Penal para el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada. Asimismo existe el derecho constitucional de las víctimas a que se les repare el daño causado conforme lo establece el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el presente asunto, el Agente del Ministerio Público, en cuanto al tema de la reparación del daño, solicita se le condene al pago de la reparación del daño en cuanto al daño psicológico, y en el cual recomendaba la perito en psicología un tratamiento de 18 meses, el cual fue recomendado por la psicóloga, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la etapa de ejecución correspondiente, además cuenta con la cuestión de algún tipo de lesión en cuanto a la cuestión física o agresiones mentales, dado a que se mencionan por el médico legista, pero igual solicita los haga ver en la cuestión del área de ejecución.

Mientras que la asesoría jurídica en cuanto a la reparación del daño solicita se deja a salvo los derechos de su representada para que los haga valer en la etapa de ejecución de delitos.

Así mismo la Defensa solicita se resuelva conforme a derecho; sin que la parte víctima y el acusado realizaran manifestación en cuanto a este apartado.

Al respecto esta Autoridad atendiendo la petición de fiscalía y la asesoría jurídica y que se ha dictado una sentencia de condena, aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el responsable del



delito, también lo es del daño causado, y que en el caso específico se tiene que compareció la perito en psicología ***** que atendiera a la víctima *****y esta señaló en el caso concreto que la víctima sufrió un daño psicológico con motivo de este evento, que se sugiere un tratamiento de 18 meses, una sesión por semana en el ámbito privado, pero no se tiene quién estaría llevando a cabo este tratamiento, cuál sería el costo, ni la duración del mismo; aunado a que resulta lógico que la víctima inmersa en este caso, un evento inesperado y violento, en virtud de ello se considera lógico establecer que presenta daño psicoemocional al haber sido víctima de estos hechos, es por ello que a efecto de brindarle certeza jurídica a ambas partes, y como lo establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales y nuestros máximos tribunales, al no tener una sanción clara para imponer en cuanto a la reparación del daño, esta puede ser de manera genérica y determinarse, inclusive la etapa de ejecución de sanciones penales, se condena de manera genérica al concepto de reparación del daño a ***** , dejando a salvo los derechos de ***** para justificar la duración y costo del tratamiento psicológico que requiere con motivo de haber sido víctima de este evento, mismo que puede hacerle valer en la etapa de ejecución de sanciones penales.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, como consecuencia de toda sentencia de condena se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Este Tribunal, dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por considerar acreditada la existencia de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en perjuicio de la víctima ***** , así como la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión y por ello, se impone una sanción privativa de libertad de **30 años y 3 días de prisión y multa de \$289,447.62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos 62/100 M.N.)**, cada una a razón de 108.57 (Ciento Ocho Pesos 57/100 M.N.), que era la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos; la cual será computable en los términos que determine el

Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

TERCERO: Se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: Amonéstese a *****, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma², el licenciado **JOSÉ ANTONIO ALMAGUER GARZA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.